



ALCANCE N° 68 A LA GACETA N° 66

Año CXLII

San José, Costa Rica, martes 31 de marzo del 2020

83 páginas

PODER LEGISLATIVO PROYECTOS PODER EJECUTIVO DECRETOS INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 40, 43, 83 y 84 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, LEY N.º 5395, DE 24 DE FEBRERO DE 1974, Y SUS REFORMAS; REFORMA DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY CONSTITUTIVA DEL COLEGIO DE MICROBIÓLOGOS Y QUÍMICOS CLÍNICOS DE COSTA RICA, LEY N.º 771, DE 25 DE OCTUBRE DE 1949; REFORMA DEL ARTÍCULO 6 DEL ESTATUTO DE SERVICIOS DE MICROBIOLOGÍA Y QUÍMICA CLÍNICA, LA LEY N.º 546, DE 24 DE DICIEMBRE DE 1973

Expediente N.º 21.840

“En algún lugar, algo increíble está esperando ser conocido”.
Carl Sagan

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Si deseamos que nuestro país avance al dinámico paso en que camina este mundo globalizado es necesario que disponga del talento humano adecuado.

Un reciente informe del Foro Económico Mundial así lo indica, al señalar la importancia de actualizar y adecuar el talento nacional a los requerimientos de la sociedad actual, muy distintos a las necesidades de antaño. En materia de salud y atención médica, por ejemplo, este informe advierte que:

“Será imposible implementar y adoptar con éxito estos costes sin una fuerza de trabajo eficaz, una con las habilidades correctas y la composición de las profesiones para apoyar las nuevas direcciones de la salud y la asistencia médica.

Los nuevos avances y tecnologías tienen importantes implicaciones laborales. Es importante reconocer que la naturaleza de la fuerza de trabajo del futuro será diferente de la fuerza de trabajo de hoy. Algunas profesiones/sectores pueden verse afectados negativamente, si no se

tienen en cuenta ciertas consideraciones. En particular, algunos trabajos desaparecerán mientras que otros se transformarán.”¹

A la luz de lo expuesto, resulta oportuno revisar el contenido del numeral 40 de nuestra Ley General de Salud, Ley N.º 5395 de 24 de febrero de 1974, según la cual:

“Se considerarán profesionales en Ciencias de la Salud quienes ostenten el grado académico de Licenciatura o uno superior en las siguientes especialidades: Farmacia; Medicina, Microbiología Química Clínica, Odontología, Veterinaria, Enfermería, Nutrición y Psicología Clínica.”

Esta norma, al exceptuar otras profesiones que trabajan con la salud de las personas, podría considerarse no solo discriminatoria por los mismos profesionales a los que excluye, sino también obsoleta, a la luz del Informe del Foro Económico Mundial, citado.

Lo anterior por no existir razones técnicas de peso para no tenerles incorporados dentro del capítulo II de dicha ley que regula: “...los deberes de las personas que actúan en materias directamente ligadas con la salud de las personas y de las restricciones a que quedan sujetas en el ejercicio de tales actividades”.

Desde su entrada en vigencia en 1974, hasta su primera reforma en el 2004 (introducida por la Ley N.º 8423, de 7 de octubre de ese año), el legislador solamente ha ampliado a dos el número de profesiones en ciencias de la salud que contenía el texto original de la norma citada.

A pesar de esta reforma y de los cambios que se han suscitado en el ámbito científico-tecnológico hasta nuestros días, el listado de nuestra ley sigue siendo escaso, arbitrario y arcaico, pues es evidente que la clasificación oficial de los trabajadores de la salud, -que ha sido dictada por expertos en estadísticas del trabajo a nivel internacional-, es mucho más amplia que el número de profesiones previstas en el artículo 40 citado.

En efecto, hoy día la clasificación internacional de los trabajadores de la salud que emplea la Organización Mundial de la Salud (OMS) se basa principalmente en la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (ISCO, revisión de 2008).²

Se trata de una clasificación que utiliza una estructura jerárquica de títulos y códigos ocupacionales. Esta incluye grandes grupos, subgrupos principales y grupos primarios, dentro de los cuales es posible encontrar la fuerza de trabajo de salud.

¹ (<https://www.weforum.org/reports/health-and-healthcare-in-the-fourth-industrial-revolution-global-future-council-on-the-future-of-health-and-healthcare-2016-2018>).

² <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/docs/resol08.pdf>

Si se realiza un análisis pormenorizado de nuestra legislación, a la luz de esta clasificación internacional nos encontraremos con interesantes sorpresas: por ejemplo, que a pesar de lo indicado en el artículo 40 de la Ley General de Salud la “microbiología” no se ubica en el grupo de los “*profesionales de la salud*”, pues pertenece a los “*profesionales en ciencias biológicas*”,³ ya que constituye una reducida parte de esas ciencias, tanto así que no figura dentro de los grupos primarios, y por ello en otros países no ha alcanzado la preponderancia que sí tiene en el nuestro.

Situación similar ocurre con la psicología, que el legislador integró también como parte de las ciencias de la salud-, a pesar de que aquella clasificación internacional, coloca a los psicólogos en el grupo de los “*especialistas en ciencias sociales y teológicas*”.⁴

Solamente los profesionales en medicina,⁵ veterinaria⁶ y enfermería⁷ se encuentran directamente anclados en la raíz del Sub grupo principal número 22, que aquella lista internacional reserva de modo exclusivo para los “*profesionales de la salud*”. Por su parte, farmacia y nutrición⁸ se ubican dentro del subgrupo los “*otros profesionales de la salud*”, y odontología⁹ dentro del grupo primario de “*otros profesionales de nivel medio de salud*”.

Dicho lo anterior, no existe razón alguna para seguir excluyendo otras profesiones que podrían estar subsumidas en el subgrupo 2269 de aquella clasificación internacional, es decir los “*profesionales de la salud no clasificados bajo otros epígrafes*”.

A este respecto, conviene recordar que antes de la reforma del 2004, -introducida por la Ley N.º 8423 al artículo 40 de la Ley General de Salud-, el párrafo segundo

³ Según este listado el subgrupo 213: “Profesionales en ciencias biológicas”, forma parte del subgrupo principal 21: “Profesionales de las ciencias y de la ingeniería”, que a su vez forma parte del gran grupo 2: “profesionales científicos e intelectuales”.

⁴ El subgrupo 2634 relativo a los “psicólogos”, se encuentra ubicado dentro del subgrupo principal número 263 reservado para los especialistas en ciencias sociales y teológicas dentro de la clasificación contenida en la Resolución sobre la actualización de la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones.

⁵ Los médicos conforman el subgrupo principal 221 dentro de los profesionales de la salud.

⁶ Los Veterinarios conforman el subgrupo principal 225 de los profesionales de la salud.

⁷ Los profesionales de enfermería y partería conforman el subgrupo principal 22 de los profesionales de la salud.

⁸ Los farmacéuticos y nutricionistas conforman respectivamente los grupos primarios 2262 y 2265, ambos integrados a su vez dentro de subgrupo 226 relativo a los “otros profesionales de la salud”.

⁹ Los dentistas auxiliares y ayudantes de odontología forman parte del grupo primario 3251 del subgrupo 325 “otros profesionales de nivel medio de la salud”.

permitía una interpretación extensiva de esa norma y, en consecuencia, admitía la posibilidad de calificar dentro de la categoría de profesionales en esas ciencias a aquellos otros profesionales que estuvieran ligados en forma directa con la salud. En efecto, alguna vez el párrafo segundo antes de ser derogado, señaló que:

“Sin perjuicio de las exigencias que leyes especiales y los colegios o asociaciones profesionales hagan a sus afiliados respecto a los requisitos para ejercer esas profesiones o cualesquiera otras u oficios relacionados de manera principal, incidental o auxiliar con la salud de las personas y sobre la forma honorable y acuciosa en que deben ejercerlos, limitándose al área técnica que el título legalmente conferido o la autorización pertinente les asigna, tales profesionales se entienden obligados colaboradores de las autoridades de salud, particularmente en aquellos períodos en que circunstancias de emergencia o de peligro para la salud de la población requieran de medidas extraordinarias dictadas por esa autoridad.”

Fue con sustento en la norma recién transcrita que el 17 de noviembre de 2003, - cuando aún estaba vigente-, la Procuraduría General de la República emitió el Dictamen número C-361-2003, en el que concluyó que los biólogos genetistas debían ser considerados como profesionales en ciencias de la salud. Esta conclusión encuentra sustento en el Manual Frascati (2015) que incluye dentro del campo básico de la medicina a la genética humana y que, dicho sea de paso, emplea actualmente el MICITT como base para los indicadores nacionales de ciencia y tecnología:¹⁰

El dictamen del ente Procurador fue concluyente al manifestar que:

“(…) una interpretación evolutiva, e inclusive literal, del artículo 40 de la Ley General de Salud, permite concluir que cualquier profesión que técnica y científicamente se relacione con la salud humana, debe ser considerada una Ciencia de la Salud.

El legislador que aprobó la Ley General de Salud, consciente de los constantes avances de las ciencias, dejó abierta la posibilidad de que otras profesiones, relacionadas de manera principal, incidental o auxiliar con la salud de las personas, pudieran ser consideradas dentro de las Ciencias de la Salud; limitadas, por supuesto, al área técnica que el título legalmente conferido les asigne.

Tal es el caso de los profesionales en Biología con especialidad en Genética, dedicados a labores científicas relacionadas con la salud humana, cuyos aportes a la salud son más que patentes y de especial importancia.”

¹⁰http://www.conicit.go.cr/biblioteca/publicaciones/publica_cyt/otros_doc_cyt/indicadorescyt/indicadoresCTI-2017.pdf

Como se observa de las transcripciones previas, antes de la reforma del 2004 a la Ley General de Salud, el artículo 40 se estructuraba en dos párrafos. El primero, que señalaba cuáles eran las ciencias de la salud, para efectos de la ley, y cuya lectura rápida podía hacer creer que establecía un *numerus clausus*; y el párrafo segundo que, sin embargo, permitía interpretar, -tal como hizo la Procuraduría en sus dictámenes previos a la Ley N.º 8423-, que otras profesiones también podían ser consideradas “ciencias de la salud” para efectos de las obligaciones establecidas en la ley.

Si bien, con el Dictamen C-361-2003 el ente Procurador, -como abogado del Estado-, les abría a determinados profesionales en ciencias biológicas la posibilidad de ser considerados en adelante como profesionales en ciencias de la salud; una reforma legislativa -que ni siquiera les fue consultada al Colegio de Biólogos- se encargaría de truncarles a estos profesionales esa posibilidad, haciendo nugatorio el dictamen que la Procuraduría ya había dictado respecto de los profesionales en biología con especialidad en genética.

Se trató de la reforma a la Ley General de Salud, que un grupo de cinco diputados, -dos de ellos médicos de profesión-, impulsaron con la finalidad de reconocer a los nutricionistas y psicólogos clínicos como nuevos profesionales de las ciencias de la salud, bajo el argumento de que se trataba de profesiones “...*de reciente data en Costa Rica*”.

Esta Ley fue la N.º 8423, de reforma al artículo 40 de la Ley General de Salud, N.º 5395, y a la Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas, N.º 6836, cuya intención no fue otra más que la de restringir el alcance del artículo 40 derogando el párrafo segundo original, para provocar un *numerus clausus* en la norma e impedir que en lo sucesivo el operador jurídico pudiera incluir a otras profesiones a las ya mencionadas en la ley.

Esta intención quedaría plasmada en la intervención de una de las diputadas proponentes, médica de profesión, quien en el expediente legislativo reconoció que:

“Con base de discusión, tomamos la ley actual, el texto del proyecto, el texto del dictamen y las mociones que habían presentado las señoras y señores diputados. Acogimos una moción, que me parecen (sic) que presentaron los diputados de Liberación Nacional, para que se limitara a los profesionales en ciencias de la salud, de manera que no se abriese un portillo para que otras profesiones, como decía el proyecto original, que también eran ciencias de la salud, y nosotros lo limitamos a ciencias médicas.” Expediente legislativo N.º 14.852, Ley N.º 8423, tomo IV, folio 875.

Este argumento dado por la legisladora proponente de la reforma del artículo 40 de la Ley General de Salud ha sido objeto de fundadas críticas por parte de la Procuraduría General de la República.

El último cuestionamiento a dicha reforma lo emitió la Procuraduría el 23 de junio de 2016 con ocasión de la audiencia que la Sala Constitucional le concedió para referirse a la acción de inconstitucionalidad planteada contra del artículo 1° de la Ley N.° 8423, de 7 de octubre de 2004 (Expediente N.° 16-6905-0007-CO). En esta ocasión el ente Procurador expresó:

**IRRAZONABILIDAD DE LA REFORMA OPERADA
AL ARTÍCULO 40 DE LA LEY GENERAL DE SALUD**

(...)

Nótese que en dicha argumentación se evidencia que la voluntad del legislador siempre fue establecer una lista cerrada de profesiones en la norma que se estaba aprobando. Dada la voluntad, sin ningún criterio técnico científico, decide incluir dentro del concepto de Ciencias de la Salud únicamente a las Ciencias Médicas, dejando por fuera otras profesiones independientemente de que tengan relación con la atención de la salud de la población. Y menos aún, sin considerar que científica o técnicamente pueden ser consideradas en el país o internacionalmente como Ciencias de la Salud. En contradicción con la voluntad expresada, sin embargo, incorporó a la Psicología Clínica dentro de la norma, sin que ésta sea propiamente una “ciencia médica”. (Pág. 4 y 6, la negrita está en el original, el subrayado, no).

Sin embargo, desde el 24 de octubre de 2005, en el Dictamen C-364-2005, la Procuraduría ya había adelantado su posición sobre el mismo tema, al advertir que:

“...no todas las profesiones enumeradas en la norma actual (verbi gratia, la psicología) son “ciencias médicas” y, en todo lo caso, “ciencias médicas” y “ciencias de la salud” no son sinónimos.

No obstante, lo que sí es evidente es que la reforma impide considerar que cualquier profesión relacionada, técnica y científicamente, con la salud humana pero no incluida en el artículo 40 pueda ser considerada ciencia de la salud. En consecuencia, se restringe la posibilidad de la interpretación jurídica. Y ello aun cuando de la discusión legislativa se deriva la preocupación por el carácter obsoleto de diversas leyes, la inexistencia de una política legislativa dirigida a adaptar el sistema jurídico a las necesidades reales y contemporáneas de nuestra sociedad y resolver los problemas de inequidad y exclusión para los profesionales que desempeñan labores fundamentales en el mejoramiento de la salud pública. De modo que si bien se considera que distintos profesionales participan en las diversas etapas del proceso de atención de la salud-enfermedad (la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, la curación y la rehabilitación con el fin de que el ser humano logre nuevamente una vida saludable y digna), lo cierto es que la reforma sólo incluye las profesiones indicadas, estableciendo un numerus clausus.” (El subrayado no está en el original).

Esa exposición de motivos a que alude la Procuraduría en el dictamen recién citado, corresponde al expediente legislativo N.º 14.852, el que daría origen a la arbitraria reforma del artículo 40 de la Ley General de Salud.

Algo que sí vale la pena rescatar del cuestionado proyecto de ley es el siguiente párrafo de su exposición de motivos, por encerrar una realidad que dieciséis años después continúa vigente. Dice ese párrafo:

“En Costa Rica, desde hace varios años, se debate sobre el carácter obsoleto de diversas leyes. Esta situación se ha agudizado por la inexistencia de una política legislativa precisa y oportuna de actualización de la legislación, que promueva la adaptación de los sistemas jurídicos y los marcos normativos a las necesidades reales y contemporáneas de nuestra sociedad. El sector salud es un claro ejemplo de ello; aquí las leyes desactualizadas han generado -entre muchos otros problemas- inequidad y exclusión para las y los profesionales que desempeñan labores fundamentales en el mejoramiento de la salud pública.”

Precisamente, esta inequidad y exclusión es la que hoy continúan sufriendo una serie de profesionales que laboran de manera principal, incidental o auxiliar con la salud de las personas y que al no ser reconocidos por la Ley General de Salud se encuentran en una posición de desventaja, tanto a nivel nacional como internacional, lo cual afecta también de manera negativa a nuestro país, pues a pesar de su alta capacitación para desempeñarse en el campo de la salud, un límite legal se los impide hacerlo.

Esta sola circunstancia favorece el retraso científico-tecnológico de Costa Rica, pues la tendencia a nivel internacional consiste en privilegiar el quehacer de los laboratorios de ciencias de la salud, conformados por equipos multi e interdisciplinarios de profesionales.

Por ello, para impulsar el cambio histórico que pretendemos no basta solamente con incorporar a la Ley General de Salud nuevas profesiones en esta materia, es menester también ampliar el número de laboratorios que el Estado podría regular, con la finalidad de que en ellos se realicen también actividades de investigación y desarrollo y, no solamente aquellas dirigidas al diagnóstico, prevención y tratamiento de patologías o atención del paciente.

Cuando la Ley General de Salud se promulgó hace 46 años, la investigación en salud era considerada en Costa Rica una actividad esencialmente académica y por eso, aunque actualmente existen laboratorios o centros de investigación en nuestro país dedicados a la investigación y desarrollo de procedimientos, bienes y servicios relacionados con la salud, estos establecimientos normalmente tienen que ser dirigidos y regentados únicamente por los profesionales en microbiología química clínica, aunque las investigaciones biomédicas las realicen otros profesionales que no se relacionan con atender pacientes.

Hoy día, las empresas nacionales y multinacionales que se han establecido en nuestro país tienen que limitarse –por causa de la legislación actual - a contratar solo a los profesionales reconocidos por la Ley General de Salud, aunque en algunos casos les sea más conveniente para el desarrollo de sus procesos la contratación de otros profesionales que trabajan de manera principal, incidental o auxiliar con la salud de las personas, aunque no formen parte del elenco de profesiones que aquella ley señala.

Actualmente, el párrafo I de la General de Salud que regula “...*los requisitos para operar Laboratorios de Salud y (...) las restricciones a que quedan sujetas tales actividades*”, señala en el artículo 83 solo tres laboratorios que el Ministerio de Salud regula, a saber:

- a) Laboratorios de análisis químico clínico.
- b) Bancos de sangre.
- c) Laboratorios biológicos.

Además, delega de forma exclusiva su regencia en los microbiólogos químicos clínicos, quienes, en su Ley Constitutiva, como gremio deben también asumir los puestos de dirección o jefatura en esos laboratorios.¹¹

Si bien, no se pone en duda la formación académica de los microbiólogos químicos clínicos, es un hecho irrefutable que su ya septuagenaria Ley Constitutiva, hoy lucha por mantener vigentes sus ideales en tiempos muy distintos a los existentes para la época de su promulgación.

Por tanto, la marcada destemporización de esa ley, producto de los vertiginosos cambios que ha experimentado la sociedad actual, está afectando de manera sensible el desarrollo e innovación en materia de salud a Costa Rica, en incluso su potencial en el campo de la inversión pues en su enfoque se insiste en monopolizar en un solo grupo profesional, todo el saber y destrezas del contexto biomédico.

Esta realidad hace que sea difícil aprovechar al máximo el potencial que ofrece la Ley de Régimen de Zonas Francas, N.º 7210, de 14 de diciembre de 1990; cuando en el artículo 17 inciso d), promueve precisamente el establecimiento de “**empresas o entidades que se dediquen a la investigación científica para el mejoramiento del nivel tecnológico de la actividad industrial o agroindustrial y del Comercio Exterior del país**”, dada las dificultades que dichas empresas enfrentan en el país a la hora de contratar personal adecuadamente calificado para el desarrollo de ese tipo de actividades; no obstante, el hecho de que paradójicamente esas mismas corporaciones empleen a este tipo de profesionales en sus casas matrices.

¹¹ “ARTÍCULO 7- Todo cargo que implique dirección o jefatura en laboratorios microbiológicos en instituciones públicas, o en empresas particulares o privadas de servicio público, solo podrá ser ocupado por un integrante del Colegio.”

Solo en algunos pocos lugares, -entre ellos, el Laboratorio de Ciencias Forenses del Organismo de Investigación Judicial, por ejemplo-, se permite hoy que otros profesionales que no sean microbiólogos puedan laborar en la Sección de Bioquímica para llevar a cabo pruebas de ADN. Producto de estos cambios, hoy día, la plaza profesional que otrora se denominaba: “Microbiólogo Clínico” y que solo se asignaba a estos profesionales con conocimiento en alguna especialidad genética, pasó a llamarse, desde el 2006: “Profesional en Genética Forense”, y puede incluir, además a profesionales en biología genética o molecular,¹² esta última, por cierto es una tecnología transversal que tiene múltiples usos que otros profesionales, aparte del microbiólogo, pueden desarrollar.

Estos perfiles más incluyentes e interdisciplinarios encuentran su fundamento en la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (ISCO, revisión 2008), que, como se indicó antes, reconoce que la fuerza de trabajo en salud es mucho más amplia y precisa que las pocas profesiones que menciona actualmente el artículo 40 de la Ley General de Salud.

Pero no sólo eso, la Organización Mundial de la Salud (OMS) también mantiene su propia clasificación internacional de los trabajadores de la salud, basada principalmente en la clasificación ISCO, revisión 2008. En esta clasificación la OMS también emplea una estructura jerárquica de títulos y códigos ocupacionales, para distinguir los subgrupos de la fuerza laboral de salud.

Dentro del grupo de profesionales de las ciencias de la vida, la OMS incluye, por ejemplo, los estudios que realizan los bacteriólogos, farmacólogos y afines, también a quienes trabajan en campos como la bioquímica, genética, inmunología, farmacología, toxicología y virología, sin dejar de lado a los analistas de contaminación del aire, bacteriólogos, biotecnólogos, genetistas celulares, ecologistas, asesores en la protección del medio ambiente, microbiólogos, biólogos moleculares, genetistas moleculares, farmacólogos y analistas de calidad del agua.¹³

Partiendo de esta lógica, la presente reforma busca también ampliar el número de laboratorios lo mismo que de profesionales, que podrían regentarlo en función de su campo específico del conocimiento, considerando el hecho de que si queremos aumentar nuestros índices en investigación y desarrollo debemos también ajustar aquella regulación a la realidad actual.

Para lograrlo se propone la actualización de los tipos de laboratorios dentro del numeral 83, de la ley citada con la finalidad de promover el enfoque interdisciplinario

¹² Véase Acta N.º 89-07 del Consejo Superior del Poder Judicial, de las 8:00 horas del 27 de noviembre de 2007, artículo XXXVII.

¹³ https://www.who.int/hrh/statistics/Health_workers_classification.pdf, pág 11

en ellos, a fin de motivar la participación de otros profesionales con competencia para poder regentarlos y también dirigirlos. Estos son:

- d) Banco de tejidos: donde se llevan a cabo actividades de procesamiento, preservación, almacenamiento o distribución de tejidos humanos después de su obtención y hasta su utilización o aplicación en humanos.
- e) Laboratorios de patología: para efectuar diagnósticos morfológicos que para el establecimiento de tratamientos y pronósticos deban utilizar muestras de tejido obtenidas de los pacientes y, finalmente,
- f) Laboratorio de investigación básica: que estaría destinado a la investigación de ciencias básicas y desarrollo de bienes, servicios y procedimientos en fase preclínica.

De todas las profesiones en ciencias de la vida citadas por la OMS en su clasificación internacional de los trabajadores de la salud, el caso de la biotecnología merece un comentario adicional, pues figura también en la última edición del Manual de Frascati del 2014, el cual *“es una guía de buenas prácticas para la investigación en el campo de la ciencia y la tecnología que, además, propone una clasificación de las disciplinas científicas y tecnológicas”*,¹⁴ utilizado tanto por la Unesco como la OCDE.

En este último documento se ubica la biotecnología en cuatro ámbitos de la clasificación principal:

- 1- La ingeniería y tecnología.
- 2- Las ciencias médicas y de la salud.
- 3- Las ciencias agrícolas.
- 4- Las ciencias veterinarias.

De estos interesa, por razones obvias, el apartado 3.4 sobre biotecnología médica, que el Manual Frascati define como:

“Biotecnología relacionada con la salud; Tecnologías que involucran la manipulación de células, tejidos, órganos o del organismo completo (reproducción asistida); Tecnologías que implican identificar el funcionamiento del ADN, proteínas y enzimas y cómo influyen en la aparición de la enfermedad y el mantenimiento del bienestar (diagnósticos

¹⁴<http://www.odd.ucr.ac.cr/sites/default/files/Documents/Innovacion-Ciencia-y-Tecnologia/Desarrollo-de-una-Taxonomia-Cientifica.pdf>

basados en genes e intervenciones terapéuticas (farmacogenómica, terapéutica basada en genes); Biomateriales (en relación con los implantes, dispositivos y sensores médicos); ética relacionada con la biotecnología médica."¹⁵

Se confirma de la cita anterior que nuestra legislación mantiene hoy un alto grado de desactualización en este campo, al no considerar el aporte del biotecnólogo en aspectos tan relevantes para la investigación, diagnóstico, desarrollo e innovación en salud. Es justamente para remediar la obsolescencia de nuestras leyes que se propone la creación del último laboratorio citado en el artículo 83 de la Ley General de Salud, que se reforma.

Actualmente, cualquier profesional en biotecnología, genética humana, biología celular y molecular no podría abrir un laboratorio biológico, a menos que la regencia la ostente –como se dijo- un microbiólogo químico clínico (MQC),¹⁶ por ser estos los únicos habilitados por ley para refrendar, de manera indelegable, los reportes de análisis que emanen de un laboratorio de este tipo.¹⁷

Bajo este contexto legal los biólogos y biotecnólogos capacitados en salud hoy solo pueden desempeñarse como asistentes y auxiliares de los microbiólogos químicos clínicos, a pesar de contar con una formación que los faculta para laborar en cualquier laboratorio relacionado con la salud, sea público o privado, ya que por la ley citada los puestos profesionales y las regencias tienen que ser obligatoriamente ocupados por integrantes del Colegio de Microbiólogos Químicos Clínicos,¹⁸ cuyo gremio es responsable también de definir, orientar y supervisar las funciones de sus subalternos.¹⁹

Se trata de un evidente contrasentido, pues es sabido que la biología subsume a microbiología y no a la inversa. De hecho, la Unesco tiene reservado el subgrupo de profesionales en ciencias biológicas dentro del cual la microbiología ni siquiera figura con un apartado especial, pues representa una parte de estas ciencias.

Esta relación de continente y contenido, entre las ciencias biológicas y la microbiología, fue destacada en la redacción de la Ley Orgánica del Colegio de Microbiólogos de Costa Rica, por la misma Junta Fundadora de la Segunda República, responsable de la redacción de dicha Ley, al disponer que:

¹⁵ <http://uis.unesco.org/sites/default/files/documents/guide-to-conducting-an-rd-survey-for-countries-starting-to-measure-research-and-experimental-development-2014-en.pdf> .

¹⁶ Artículo 83, inciso c) de la Ley General de Salud, N.º 5395, de 24 de febrero de 1974.

¹⁷ Artículos 60 del Reglamento al Estatuto de Servicios Microbiología y Química Clínica. Decreto N.º 21034-S

¹⁸ Artículo 7 de la Ley Orgánica del Colegio de Microbiólogos, N.º 771, de 25 de octubre de 1949.

¹⁹ Artículo 64 del Reglamento al Estatuto de Servicios Microbiología y Química Clínica. Decreto N.º 21034-S

“Artículo 1º.- Sin perjuicio de que se organice oportunamente un Colegio de Ciencias en el cual habrá de refundirse el que aquí se crea, organizase el Colegio de Microbiólogos de Costa Rica, con arreglo a las prescripciones de la presente ley.”

A pesar de la lógica de esta norma, en el último intento de reforma a esta misma ley, planteado bajo el expediente legislativo N.º 17.537, que se publicó en la Gaceta N.º 211, de 30 de octubre de 2009, el gremio de microbiólogos pretendió ampliar su campo de acción para asumir una serie de ramas de las ciencias biológicas, con exclusión de los demás profesionales que, sin ser microbiólogos, hoy también las ejercen.

La misma iniciativa pretendía también trasladar una serie de disposiciones de la Ley General de Salud, a la Ley Orgánica del Colegio de Microbiólogos, con la finalidad de que algunas competencias exclusivas del Ministerio de Salud fueran compartidas únicamente por ese gremio profesional; no obstante, su condición de órgano menor, sujeto a ese Ministerio.

Esta propuesta, que terminó archivada por vencimiento del plazo cuatrienal, también intentó convertir a la microbiología en el continente exclusivo de la bacteriología, hematología, serología, parasitología, inmunología, microbiología celular y molecular, biotecnología, biotecnología médica, bancos de sangre, bancos de células madre, microbiología de aguas, microbiología de alimentos e industrial, microbiología farmacéutica, microbiología ambiental, inmunohematología, micología, virología, radioinmunología, genética clínica y forense, microbiología forense, toxicología y toxinología clínica y forense, epidemiología y bioquímica clínica, además aquellas nuevas especialidades que a juicio del mismo Colegio de Microbiólogos se debieran de reconocer.²⁰

Otro de los campos que el gremio de microbiólogos en alguna ocasión pretendió asumir con cierto grado de exclusividad fue el de la reproducción asistida, no obstante tratarse de una técnica o método biomédico que supone la intervención de diversos profesionales durante su ejecución, como microbiólogos, médicos, biotecnólogos y biólogos.

Sin embargo, no es de extrañar que el tema de la reproducción asistida, según el Manual Frascati citado, sea competencia de la biotecnología, pues incluso fue un biólogo, el Dr, Robert Edwards,²¹ el responsable de realizar la primera fecundación

²⁰ Artículo 8 del proyecto de Reforma de la Ley N.º 771, Ley Orgánica del Colegio de Microbiólogos de Costa Rica, Expediente N.º 17.537, publicado en La Gaceta 211 del viernes 30 de octubre de 2009. El contenido de esta norma fue duramente criticado pues absorbía por mandato legal una serie de especialidades que forman parte de la preparación profesional y académica de los profesionales en biología, medicina, veterinaria, farmacia, biotecnología, agronomía, tecnología en alimentos, química e ingeniería ambiental haciéndolas propias de los microbiólogos.

²¹ https://es.wikipedia.org/wiki/Robert_Edwards

in vitro en el mundo, y también fue una bióloga y una microbióloga quienes asistieron al equipo médico que llevó a cabo el 1° de setiembre de 1994 la primera fertilización *in vitro* de la especie humana en Costa Rica. Paso trascendental en la historia de la medicina costarricense, que permitió posteriormente el nacimiento de los primeros ciudadanos de nuestra patria, quienes obtuvieron su derecho a la vida mediante esta tecnología.

De hecho, según lo ha reconocido el propio Dr. Gerardo Escalante López, médico responsable del equipo interdisciplinario de profesionales que llevó a cabo esta histórica hazaña en el país:

“El mundo de la reproducción humana desde el punto de vista del laboratorio especializado debe ser, en primer lugar, el mundo de los biólogos y después de todos nosotros. Tenemos que ser respetuosos al que tiene un conocimiento básico para eso, al que fue formado para estar ahí. Eso es una realidad. (...)

Las lumbreras más grandes de la humanidad que han producido el desarrollo mundial en ciencias de la salud son biólogos.”²²

No es mera coincidencia que en la Estrategia Siglo XXI (2007), lo mismo que en los Planes Nacionales de Ciencia, Tecnología e Innovación, Micitt, 2011-2014²³ y 2015-2021,²⁴ se señale ahora a la BIOTECNOLOGÍA como una de las áreas prioritarias para Costa Rica.

En efecto, desde abril del 2014, al presentar su informe “Ruta 2021: Conocimiento e Innovación para la competitividad, prosperidad y bienestar,”²⁵ el Micitt destacó la importancia que la biotecnología y la nanotecnología tienen para Costa Rica, reconociéndolas como dos tecnologías que tendrán un papel crucial en el logro de los retos diseñados en el campo no solo de la salud, sino también de la energía, alimentos, educación y ambiente.

Similar reconocimiento hizo ese mismo año Procomer, al levantar el “Mapeo de la Industria de biotecnología y nanotecnología en Costa Rica,”²⁶ que permitió identificar en el país 32 laboratorios de biotecnología, de los cuales 14 tienen relación directa

²² Entrevista privada realizada al Dr. Gerardo Escalante López, en su consultorio en la Clínica FIV La California, barrio La California, San José, 14 de octubre de 2019.

²³ http://ticotal.cr/uploads/media/MICIT_Plan_Nacional_Ciencia_Tecnologia_Innovacion_2011-2014.pdf

²⁴ http://www.siteal.iipe.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/siteal_costa_rica_5036.pdf

²⁵ <https://vinv.ucr.ac.cr/sites/default/files/dmdocuments/Prospectiva-ruta2021.pdf>, pág.12

²⁶ <http://servicios.procomer.go.cr/aplicacion/civ/documentos/Mapeo%20de%20la%20Industria%20de%20la%20Biotecnologia%20y%20Nanotecnologia.pdf>

con temas de salud. En estos laboratorios y centros de investigación, los profesionales en biotecnología se han visto limitados de ejercer plenamente su profesión y aportar sus capacidades innovativas a nuestro país, pues la última reforma al artículo 40 de la Ley General de Salud convierte a los profesionales en biotecnología en solo asistentes de los profesionales “oficiales” en ciencias de la salud.

Incluso, con la publicación del Reglamento para la creación y funcionamiento del Consejo Técnico de Bioinformática Clínica, N.º 40800-S-Micitt,²⁷ que declara de interés público ese órgano, resulta más que evidente el papel que cumplen los biólogos moleculares, biotecnólogos y genetistas dentro del “*Proyecto Genómico en Costa Rica*”, con el que se “*pretende garantizar que los costarricenses tengan acceso a mecanismos de tamizaje e identificación de grupos de población a riesgo de sufrir una enfermedad de tipo genético*”.

Estos documentos reflejan cuán rápidos son los procesos de innovación y por tanto cuán eficiente y orgánica debería de ser la cooperación intersectorial e interdisciplinaria, para asegurar que las nuevas ideas fluyan hacia el progreso del país. La redacción actual del artículo 40 de la Ley General de Salud dificulta que ello suceda, pues parte de un esquema conservador que agrupa a los investigadores en sus respectivas áreas de especialidad, lo que no permite al país alcanzar mayores niveles en materia de investigación, desarrollo e innovación científica.

No es sorpresa, entonces, que del 2018 al 2019 Costa Rica haya caído 7 puestos en el Informe de Competitividad Global 2019,²⁸ debido a que otras naciones alrededor del mundo se están moviendo mucho más rápido en temas como capital humano, salud y tecnologías convergentes, con nuevos productos en sus mercados que reflejan en gran medida su capacidad de innovar, entre otros campos en lo que el nuestro parece no avanzar al mismo ritmo.

Si Costa Rica quiere reducir las principales brechas de competitividad que hoy presenta debe ampliar el tamaño de los mercados nacionales y extranjeros al que tienen acceso sus empresas, y para hacerlo resulta importante impulsar los cambios legislativos que permitan a nuevos profesionales en las ciencias de la vida, reconocidos por la OMS, impactar positivamente esos mercados y reactivar nuestra economía y el sistema financiero, mediante la generación de empleos de calidad, la creación de nuevas empresas y, la ampliación de actividades ya existentes.

²⁷ http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=85900&nValor3=111239&strTipM=TC

²⁸ http://www3.weforum.org/docs/WEF_TheGlobalCompetitivenessReport2019.pdf

Salud no es solo ausencia de afecciones o enfermedades, la salud, según la OMS²⁹ supone un estado de completo bienestar físico, mental y social y para alcanzarlo es necesaria la investigación e interacción constante entre las diversas disciplinas.

Así lo ha hecho ver el National Institutes of Health (NIH; en español, Institutos Nacionales de la Salud) de los Estados Unidos cuyos objetivos se centran en la investigación médica. Según el NIH:

“La investigación en salud tradicionalmente se ha organizado de manera muy similar a una serie de industrias artesanales, agrupando a los investigadores en áreas de especialidad, donde sus esfuerzos permanecen desconectados del conjunto por barreras artificiales construidas por diferencias técnicas y de lenguaje entre diferentes disciplinas y especialidades departamentales. Pero, a medida que la ciencia ha avanzado en la última década, dos temas fundamentales son evidentes: el estudio de la biología y el comportamiento humano es un proceso maravillosamente dinámico, y las divisiones tradicionales dentro de la investigación en salud pueden en algunos casos impedir el ritmo del descubrimiento científico.”³⁰

Por ello, si Costa Rica quiere insertarse realmente en la denominada IV Revolución Industrial o industria 4.0. -tal como lo anunció el Gobierno de la República, en enero del 2019, en el Foro Económico Mundial en Davos, Suiza,³¹- y desarrollar novedosas tecnologías, como la biomedicina, la medicina de precisión y regenerativa, ingeniería de tejidos, terapias basadas en ARN y células vivas, inmunoterapia, así como diagnósticos avanzados, es imprescindible que el país realice también las reformas legislativas, que le permitan no solo impulsar políticas, sino también organizar y ejecutar nuevos programas de investigación interdisciplinaria para avanzar en esos campos, donde participen todos los profesionales capacitados.

Lo anterior, porque debe tenerse presente que la coordinación y la cooperación son factores vitales en los procesos de innovación. Pero esto es más difícil de lograr en las fases iniciales, ya que al principio cada actor debe encontrar su lugar dentro de la red de trabajo (conocida como el network).

Al respecto explica Marlen Murillo Rojas, actual investigadora costarricense de la multinacional MSD, egresada de Ingeniería en Biotecnología del TEC y máster en innovación de la Universidad de Utrecht, Países Bajos, que:

²⁹ Véase Preámbulo de la Organización Mundial de la Salud, adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York, de 19 de junio al 22 de julio de 1946.

³⁰ <https://commonfund.nih.gov/interdisciplinary/>

³¹ <https://presidencia.go.cr/comunicados/2019/01/tenemos-mucho-que-aportar-al-pais-y-lo-vamos-a-demostrar/>

“Cuando, no se dan procesos de cooperación intersectorial en una línea de investigación (denominadas trayectorias tecnológicas), se llega a un punto de bloqueo de la innovación (conocido como lock-in). Este fenómeno ocurre cuando una línea de investigación es desarrollada por profesionales educados en las mismas escuelas (que usan las mismas metodologías y tecnologías, etc), en una región determinada y bajo el mismo contexto sociotecnológico, etc. En otras palabras, cuando una línea de investigación se llena de gente que piensa igual, las posibilidades de generar invenciones son mínimas.”³²

En este sentido no es de extrañar que para este 2019, en el Pilar 12, referente a “Capacidad de innovación”, de un puntaje de 0 sobre 100 (mejor), Costa Rica alcanzó solamente una calificación de 40.3,³³ ligeramente inferior a los 40.4 puntos obtenidos en el Informe de Competitividad Global del año anterior.

Precisamente, por lo que se ha venido hablando hasta ahora, la biomedicina, -que se incluye dentro de la biotecnología médica-, podría contribuir a elevar la posición de nuestro país en índice, y colocarse dentro de los países mejores posicionados de Latinoamérica. La biomedicina, la Real Academia Española la define como el *“conjunto de disciplinas como la bioquímica, la biología molecular y celular y la genética, que desempeñan un papel fundamental en la medicina actual”*,³⁴ es un campo que requiere mayor desarrollo en el país, especialmente si se considera que para el año 2017 la Inversión en Investigación y Desarrollo (I+D) de Costa Rica, solo alcanzó 0,43% del PIB y de ese rubro las ciencias médicas aportaron tan solo un 8,4%, gracias esencialmente al sector académico estatal.³⁵

Frente a estas cifras, resulta evidente que nuestro país necesita un mayor crecimiento en I+D, sobre todo en el sector privado, mediante la incorporación formal de profesionales en biotecnología como profesionales en ciencias de la salud, por su capacidad para contribuir con su formación y visión en el impulso de procesos biotecnológicos, la generación de nuevos productos y la inserción en nuevos mercados.

La difícil situación global producto de la aparición del coronavirus, inédita en la historia moderna de la humanidad, ha evidenciado que las respuestas hasta ahora encontradas, o en camino para paliar esta enfermedad, han venido precisamente de la mano de la biotecnología. Desde la identificación del virus, su diagnóstico, su eventual tratamiento con medicamentos biotecnológicos, así como las posibles vacunas en desarrollo. Todo ha sido posible por el uso de herramientas

³²<https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0040162509000249>
y <https://dspace.library.uu.nl/handle/1874/353434>)

³³ http://www3.weforum.org/docs/WEF_TheGlobalCompetitivenessReport2019.pdf, pág.62

³⁴ <https://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=biomedicina>

³⁵ <https://www.micit.go.cr/images/indicadores/2017/documento.pdf>

biotecnológicas y desde luego por la participación de equipos científico-tecnológicos interdisciplinarios, en los cuales participan biotecnólogos.

Anecdóticamente, es oportuno mencionar que la técnica actualmente utilizada para el diagnóstico de esta enfermedad se basa en la detección de secuencias únicas de ácido ribonucleico (ARN) viral, mediante la reacción en cadena de la polimerasa (PCR-RT). El procedimiento básico fue desarrollado hace 35 años y hoy día tiene numerosas aplicaciones. En nuestro país dicha técnica se empezó a enseñar en Ingeniería en Biotecnología en el Instituto Tecnológico desde hace 20 años. Para esa época no existían cursos de biología molecular (teoría-laboratorio), que se impartieran en las carreras del área biológica, ni médica a nivel de grado en el país, por lo que esta carrera, aun y cuando la Ley General de Salud no la contemplaba en su elenco, fue pionera en este aspecto.

Con la reforma propuesta y la regulación en la Ley General de Salud para crear los laboratorios de investigación biomédica daremos un paso histórico y trascendental hacia la bioeconomía costarricense, al motivar la formación y la atracción de nuevas empresas dedicadas a la creación de productos y herramientas que nos ayuden a controlar esas y otras enfermedades utilizando para ello nuestros propios recursos biológicos.

Aquellos países donde la biotecnología, la genética humana y biología celular y molecular es estimulada decididamente por el Estado, reflejan importantes avances en materia de diseño de nuevas herramientas diagnósticas, así como en la elaboración de biomateriales y nanotecnología, en terapia celular, en apoyo para estudios patológicos moleculares, en la búsqueda de medicamentos nuevos basados en bioprospección, lo mismo que en el apoyo a la industria farmacéutica en materia de control de calidad, banco de células y tejidos, apoyo en medicina forense e investigaciones en criminalística, estudios del desarrollo y del envejecimiento a nivel molecular, procesos de manufactura de biológicos y medicina de alta tecnología, entre otros. Estos países son, por cierto, los que mejor posición tienen dentro del ranquin de Competitividad Global 2019.

Un buen ejemplo de lo anterior lo representa Estados Unidos pues, aunque este año bajó su posición al segundo lugar del ranquin de Competitividad Global, sigue siendo líder mundial en el tema de emergencias en salud pública, gracias, entre otros, al trabajo que desarrolla su Centro de Control y Prevención de Enfermedades ubicado en Atlanta, Estados Unidos (CDC Centers for Disease Control and Prevention).

El CDC cuenta con una sección de centros de investigación y laboratorios de biotecnología (Biotechnology Core Facilities Branch) y de biología (Biology Branch), cuyos estudios han permitido evidenciar la importancia de la genética, la biología molecular y la biotecnología en el mejoramiento de la salud pública, lo que se ha

confirmado en proyectos tan trascendentales como el Proyecto Genoma Humano (Genetics and Public Health in the 21st Century, 2000).³⁶

Singapur, cuyo territorio (721, 5 Km²) no supera el del cantón de Cañas en Guanacaste y carece de recursos naturales, representa otro caso de éxito en este campo, pues este año ocupa el primer lugar del ranquin con 84.8 puntos. Para ello el gobierno de la ciudad ha invertido, en el pasado, más de US\$ 3,000 millones de dólares,³⁷ con la finalidad de que su economía dependa menos de la fabricación de teléfonos celulares y módems, y más de campos como la investigación, especialmente en el sector de biotecnología médica de punta.

Para el gobierno de esta ciudad, la ciencia ya no es un fin en sí mismo, sino un medio para mejorar la economía y crear nuevos empleos y sectores para un crecimiento económico a largo plazo. Los resultados de esta apuesta biotecnológica en los sectores socioeconómico y científico-tecnológico son positivamente evidentes para esta pequeña Ciudad-Estado, cuya población es ligeramente menor a la de Costa Rica y, aun así, la producción anual de medicamentos y dispositivos médicos no solo se han cuadruplicado desde el año 2000, sino que ya alcanzaron ventas por el orden de US\$ 23,000 millones de dólares solo el año pasado.

Esta cifra contrasta con los US\$2.758 millones,³⁸ que Costa Rica logró generar en la industria de dispositivos médicos (DM). A pesar de que, en nuestro caso, ese dato refleja un crecimiento importante, pues en el 2018 llegó a producir bienes que alcanzaron el 29% de las ventas nacionales, es claro que este sector tiene mucho más potencial para fomentar la I+D y garantizar así la permanencia y el crecimiento de sus operaciones en nuestro país.

Actualmente este sector ocupa directamente a 26.417 personas, distribuidas en 72 empresas que, en su enorme mayoría, están dedicadas a la manufactura, por lo que la incorporación de ingenieros en biotecnología podría repotenciar su crecimiento y, por ende, su impacto en nuestra economía.

Si queremos que nuestro país avance a un ritmo más acorde con los cambios globales, que se están sucediendo en estas materias, es necesario que el legislador no solo actualice los parámetros que hoy emplea para categorizar las profesiones en ciencias de la salud y reconsidere las clasificaciones internacionales que hoy existen en ese campo, sino que también regule la creación de nuevos tipos de laboratorio y en especial de aquellos donde pueda fomentarse la I+D.

³⁶ Genetics and Public Health in the 21st Century, Muin J. Khoury, Wylie Burke, , and Elizabeth J. Thomson, M.D.,2000

³⁷ <https://expansion.mx/actualidad/2007/12/14/el-experimento-de-singapur>

³⁸ <https://www.pressreader.com/costa-rica/summa/20190201/281590946801763>

Es pensando en ello que se presenta la siguiente iniciativa de ley que pretende reformar los artículos 40, 43, 83 y 84 de la Ley General de Salud, así como las disposiciones del gremio de microbiólogos para complementar dichos cambios.

En el caso del artículo 40, la finalidad es relacionar las profesiones de salud a las indicadas en la versión actualizada y vigente del Manual Frascati, aspecto que hace innecesario continuar con la discriminatoria tendencia que hasta ahora ha seguido el legislador de determinar como ciencias de la salud solo aquellas a las que se ha querido favorecer. También se reintegra su segundo párrafo con una redacción similar a la que originalmente tuvo alguna vez esta misma norma; y, por último, se introduce un párrafo al final al artículo 40 dirigido a fortalecer la competencia del Ministerio de Salud respecto del control de aquellas profesiones que, sin estar incorporadas formalmente dentro de esta norma como ciencias de la salud, puedan ser tenidas como tales y, en consecuencia, requieran la fiscalización superior que debe ejercer el Estado en este campo.

La salud no solo es un derecho humano, es también un tema de interés público en el que el Estado debe intervenir. En este proyecto esa intervención se logra reforzando las competencias del Ministerio del ramo.

Por su parte, la reforma al artículo 43 pretende incluir un segundo párrafo para obligar a todos los colegios profesionales en ciencias de la salud y afines, citados en el artículo 40, a oficializar sus reglamentos o la normativa interna que regule sus actividades a través del Poder Ejecutivo. Lo anterior con la finalidad de que el Ministerio de Salud pueda tener un mayor control sobre sus actividades y ejerza su competencia.

La reforma del artículo 83 lo que busca es actualizar los tipos de laboratorios en esta norma con la finalidad de permitir que nuevos profesionales con la idoneidad apropiada puedan administrarlos. Esto se logra adecuando ese numeral al verdadero espíritu del párrafo I de la sección segunda de la Ley General de Salud, que se refiere, en términos generales a *“...los requisitos para operar Laboratorios de Salud y de las restricciones a que quedan sujetas tales actividades”*.

Actualmente, aunque dicho párrafo hace referencia a los “laboratorios de salud”, en general, la norma los circunscribe a todos ellos dentro del ámbito competencial de los laboratorios de microbiología química clínica, lo que implica que solo estos serían reconocidos por nuestra Ley General de Salud y, por tanto, los profesionales en ese campo serían también los únicos que por ley podrían regentarlos y laborar en ellos, con lo cual se excluye de pleno derecho a los biotecnólogos y biólogos, que por su formación académica y profesional podrían estar capacitados para laborar en otros laboratorios y emitir reportes de análisis genéticos, citogenéticos, de carga microbiana, entre otros relacionados con el campo de acción de tales profesionales.

Es por lo anterior que el presente proyecto incluye esta reforma al artículo 83 de la Ley General de Salud que busca aprovechar el excelente talento humano con que cuenta Costa Rica en el área biomédica; lo mismo que su capacidad instalada en infraestructura y equipamiento, tanto a nivel público y privado, al ampliar la posibilidad de existan otros tipos de laboratorios que, por su naturaleza y sus funciones, podrían ser perfectamente regentados por otros profesionales ajenos al Colegio de Microbiólogos Químicos Clínicos, todo lo cual podría contribuir significativamente al posicionamiento estratégico de Costa Rica como polo biomédico.

Es necesario redefinir el término de laboratorios de biológicos, preceptuado en el inciso c), dada la obsolescencia de este, pues en la actualidad se realizan en estos laboratorios muchas más labores que las que se contemplan en el artículo original. Por ejemplo, se podrían manejar, analizar y hasta elaborar elementos tan variados como microorganismos o sus derivados, tejidos y células tanto humanas, animales o vegetales, biomateriales, ácidos nucleicos provenientes de diversos organismos y microrganismos.

Para lograrlo basta con que estos establecimientos cuenten con la infraestructura, equipamiento de alto nivel y un grupo multidisciplinario de profesionales capaces de ejecutar diversas metodologías a escala de laboratorio, algunos ejemplos que nos pueden ilustrar lo anteriormente expuesto se pueden observar en los siguientes enlaces: <https://ccr2.cancer.gov/resources/cbl/>, <https://www.fraunhofer.cl/es/fcrsbs/B/Plataforma.html>, <https://www.niddk.nih.gov/research-funding/at-niddk/labs-branches/laboratory-molecular-biology>. Por las consideraciones expuestas se propone la siguiente definición que resulta más envolvente y actualizada: “*Todo establecimiento destinado para el manejo, análisis y la elaboración de insumos biomédicos.*”

Luego en concordancia con el artículo 3 de la Ley de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos, N.º 9222, de 22 de abril de 2014, Alcance La Gaceta N.º 76, se añade el laboratorio de banco de tejidos en esta reforma legislativa.

Cabe destacar que por razones de técnica legislativa se establece un número cerrado de tipos de laboratorios que bien podrían ser ampliados en el futuro por ley, para incorporar nuevos establecimientos donde se realicen actividades relacionadas con ciencias de la salud que no requieran realizar análisis químico clínicos relacionados al diagnóstico rutinario humano.

La presente reforma en sí misma se convierte además en una poderosa señal que invita a todas aquellas empresas, grandes o pequeñas, nacionales o internacionales, a que inviertan en el país para investigar y desarrollar sus productos en el ámbito de salud, lo anterior queda plasmado al añadir los conceptos de investigación y desarrollo al artículo 84 de la Ley N.º 5395 que, por su relevancia, cierra la presente exposición de motivos. Después de todo las tendencias poblacionales demuestran que hoy día que la esperanza de vida se acerca a los 80 años, esta realidad, que sucede tanto en el plano nacional como internacional,

podría motivar a un amplio sector de la industria relacionada con la salud a invertir más en I+D, por ejemplo, para el pronóstico de enfermedades mediante el uso de diagnósticos moleculares por medio del trabajo, de equipos multidisciplinarios como los que a través de la presente reforma se quiere estimular.

Sin duda, esta modificación representa el mayor cambio de mentalidad que Costa Rica haya podido experimentar en materia de salud en lo que va del presente siglo, pues nos permite dejar de ser un país receptor de ciencia y tecnología en ese campo para convertirnos en uno que la crea, produce y exporta; todo lo cual redundará en el fortalecimiento de la Ley Reguladora de Investigación Biomédica, Ley N.º 9234, de 25 de abril de 2014, pues en nuestra propuesta se facilita la investigación preclínica que aquella ley no contempla.

De manera conexas con las reformas anteriores, se propone modificar, además, el artículo séptimo de la Ley Constitutiva del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos, con la finalidad de clarificar mejor el tipo de laboratorios que sus agremiados podrían dirigir con exclusividad.

Bajo el mismo argumento se modifica también el artículo sexto del Estatuto de Servicios de Microbiología y Química Clínica, con la finalidad de que sean solamente en los laboratorios de este tipo, donde esta normativa tenga competencia, excluyendo tácitamente de esa regulación a aquellos otros profesionales que, sin ser microbiólogos químicos clínicos puedan laborar en otros tipos de laboratorios, como los que en la Ley General de Salud se mencionan.

Las últimas dos reformas se hacen necesarias pues, actualmente pese a que el párrafo I de la sección II de Ley General de Salud, se refiere a: “...*los requisitos para operar Laboratorios de Salud y de las restricciones a que quedan sujetas tales actividades*”, lo cierto del caso es que el artículo 83 otorga de manera exclusiva el ámbito competencial de todos los laboratorios a los microbiólogos químicos clínicos; no obstante, el hecho de que en el caso de los laboratorios biológicos -que regula el inciso c) de esa norma-, también podrían ser administrados y regentados, además de microbiólogos, por biólogos y biotecnólogos capacitados en salud. Aunque los ejemplos podrían ampliarse a muchas otras profesiones, el caso de la biotecnología médica nos muestra otro claro ejemplo de cómo esta profesión involucra también en la manipulación de tejidos, órganos o todo el organismo (reproducción asistida), incluso tecnologías que involucran la identificación del funcionamiento del ADN, proteínas y enzimas, y su manera de influir en la aparición de enfermedades y el mantenimiento del bienestar (diagnóstico genético e intervenciones en la aparición de enfermedades, farmacogenómica, terapia génica), biomateriales etc., todo lo cual figura en lo que la lista actualizada de la Unesco³⁹ comprende como ciencias de la salud y afines.

³⁹ <http://uis.unesco.org/sites/default/files/documents/guide-to-conducting-an-rd-survey-for-countries-starting-to-measure-research-and-experimental-development-2014-sp.pdf>. Véase página 131 puede ver lo relacionado con biotecnología médica:

Lo mismo podría afirmarse de otros laboratorios de salud que, aunque no figuran actualmente en el artículo 83 de la Ley General de Salud, es conocida su existencia y, por tanto, deberían ser incorporados tácitamente en ella. Este podría ser el caso de los bancos de tejidos, ya regulados por ley especial, los laboratorios de patología, y cualesquiera otros que sean parte de la ciencias de la salud y afines a esta, según la clasificación actualizada que la Unesco tiene como profesiones en salud.

Siendo que Costa Rica forma parte de este órgano de las Naciones Unidas del desde que el 11 de octubre de 1949, se aprobó la Ley N.º 758 de ratificación, que fue promulgada por la Junta Fundadora de la Segunda República en esa misma fecha, no existe razón para no emplear ese parámetro para ampliar el número de profesiones en las ciencias de la salud.

Cabe destacar que, para el caso de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), Costa Rica no solo es estado parte, sino que además nuestra capital es sede de su oficina multipaís, que tiene por fin implementar el mandato de ese organismo según las necesidades de cada país y compartir la experiencia y conocimiento en cada área de la Unesco.

Con la incorporación del término: “investigación básica” en el artículo 84 de la Ley N.º 5395, el Estado estaría ejecutando también con un importante compromiso internacional, como lo es el poder avanzar hacia el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) aprobados por las Naciones Unidas en setiembre del 2015, y de los que nuestro país es signatario.

De esos objetivos, el relativo a la salud y bienestar y, específicamente sus metas 3-b y 3-c, podrían verse alcanzadas antes de tiempo gracias a la reforma aquí planteada. En el primer caso, porque con la regulación por ley de los laboratorios de investigación biomédica le será más fácil al Estado costarricense apoyar las actividades de investigación y desarrollo de vacunas y medicamentos para las enfermedades transmisibles y no transmisibles que afectan a los países en desarrollo y porque, además, en el caso de la segunda meta el nuevo espacio que se le brindaría a los profesionales en biotecnología o de otras profesiones consideradas de la salud, de actuar -ya no como simples asistentes de profesionales de otros gremios de las ciencias de la salud- aseguraría el desarrollo, la capacitación y la retención de ese personal sanitario que al mantenerse ahora en nuestro país, se evitaría su diáspora hacia otros países más industrializados, en donde usualmente sus investigaciones terminan marcando la diferencia gracias a su aporte positivo en el campo de las salud, aporte que en el contexto actual son esos países ajenos los que terminan beneficiándose de su conocimiento.

Como una forma de expresar la voluntad del legislador, que se encuentra implícita en esta reforma, hacemos nuestra la opinión que la Procuraduría General de la República ya ha emitido antes frente a situaciones similares, relacionadas con el

potencial reconocimiento de otras carreras dentro del artículo 40 de la Ley General de Salud, en el sentido de que con esta reforma se:

“...estima que lo señalado no debe favorecer de ningún manera el otorgamiento de incentivos salariales particulares a los nuevos profesionales que eventualmente puedan ser considerados técnicamente dentro de los campos de las Ciencias de la Salud, que con esta propuesta podrían incorporarse, ya que tales beneficios no sólo distorsionan el ámbito laboral, sino que su otorgamiento debe realizarse con un reconocimiento legal específico, luego de una valoración de su necesidad y procedencia a la luz del interés público y los fondos públicos involucrados.”⁴⁰

Así las cosas, en caso de que sea aprobada esta iniciativa de ley, se aclara desde ahora que no se está abriendo la posibilidad dispuesta en el artículo 3 de la Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas, N.º 6836, de 22 de diciembre de 1982.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la suscrita diputada presenta a la consideración de los señores y señoras legisladores la presente iniciativa de ley.

⁴⁰ Véase posición de la Procuradora General Adjunta, Magda Inés Rojas Chaves, dentro de la audiencia otorgada a la Procuraduría por resolución de las 9:37 horas del 14 de junio de 2016, dentro de Acción de Inconstitucionalidad contra reforma al artículo 40 de la Ley General de Salud. (Expediente N° 16-6905-0007-CO).

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 40, 43, 83 y 84 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, LEY N.º 5395, DE 24 DE FEBRERO DE 1974, Y SUS REFORMAS; REFORMA DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY CONSTITUTIVA DEL COLEGIO DE MICROBIÓLOGOS Y QUÍMICOS CLÍNICOS DE COSTA RICA, LEY N.º 771, DE 25 DE OCTUBRE DE 1949; REFORMA DEL ARTÍCULO 6 DEL ESTATUTO DE SERVICIOS DE MICROBIOLOGÍA Y QUÍMICA CLÍNICA, LA LEY N.º 546, DE 24 DE DICIEMBRE DE 1973

ARTÍCULO 1- Reforma de los artículos 40, 43, 83 y 84 de la Ley General de Salud, N.º 5395, de 24 de febrero de 1974, y sus reformas

Se reforman los artículos 40, 43, 83 y 84 de la Ley General de Salud, cuyos textos dirán:

Artículo 40- Se considerarán profesionales en ciencias de la salud quienes ostenten el grado académico de licenciatura o uno superior en las siguientes especialidades: farmacia, medicina, microbiología química clínica, odontología, veterinaria, enfermería, nutrición, psicología clínica, así como aquellas profesiones que tienen relación con la salud y que sean consideradas en el país tomando como base la clasificación actualizada de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), como profesiones de las ciencias de la salud o afines a estas.

Sin perjuicio de las exigencias que leyes especiales y los colegios o asociaciones profesionales hagan a sus afiliados respecto a los requisitos para ejercer esas profesiones o cualesquiera otras u oficios relacionados de manera principal, incidental o auxiliar con la salud de las personas y sobre la forma honorable y acuciosa en que deben ejercerlos, limitándose al área técnica que el título legalmente conferido o la autorización pertinente les asigna, tales profesionales se entienden obligados colaboradores de las autoridades de salud, particularmente en aquellos períodos en que circunstancias de emergencia o de peligro para la salud de la población requieran medidas extraordinarias dictadas por esa autoridad.

Corresponderá al Ministerio de Salud señalar los requisitos para el ejercicio y licenciamiento de aquellas profesiones que, sin estar contenidas expresamente en el presente artículo, puedan ser consideradas como ciencias de la salud o afines a estas.

Artículo 43- Solo podrán ejercer las profesiones referidas en el artículo 40 las personas que tengan el título que los habilite para su ejercicio y que estén

debidamente incorporados al colegio profesional correspondiente o autorizados en el Ministerio de Salud, si no existiera gremio constituido para su profesión.

Será obligación de todos los colegios y asociaciones profesionales en ciencias de la salud y afines a esta, estipulados en el citado artículo 40, oficializar sus reglamentos o cualquier normativa en su área, a través del Poder Ejecutivo.

Artículo 83- Los laboratorios que realicen actividades salud son:

- a) Laboratorios de análisis químico-clínicos: todos aquellos que ofrezcan sus servicios para efectuar tomas de muestra o análisis propios de la química clínica.
- b) Bancos de sangre: todo establecimiento en que se obtenga, conserve, manipule y se suministre sangre humana y sus derivados;
- c) Laboratorios biológicos: todo establecimiento destinado para el manejo, análisis y la elaboración de insumos biomédicos.
- d) Banco de tejidos: todo establecimiento de salud donde se llevan a cabo actividades de procesamiento, preservación, almacenamiento o distribución de tejidos humanos después de su obtención y hasta su utilización o aplicación en humanos.
- e) Laboratorios de diagnóstico patológico: todos aquellos establecimientos que, para efectuar un diagnóstico morfológico de un tratamiento y pronóstico, utilicen muestras de tejido obtenidas del paciente.
- f) Laboratorio de investigación básica: todo establecimiento destinado a la investigación de ciencias básicas y desarrollo de bienes, servicios y procedimientos en fase preclínica.

Tales establecimientos deberán funcionar bajo la regencia de un profesional competente, que posea los atestados académicos necesarios para ello, según una clasificación vigente de la Organización Mundial de Salud (OMS) para los profesionales de la Salud, y de conformidad con los requisitos que para cada caso reglamentará el Ministerio de Salud. Deberá, además, estar incorporado al respectivo colegio profesional de acuerdo con la normativa establecida por el Ministerio de Salud, o bien, autorizados por ese Ministerio, y será el responsable de la operación del establecimiento. Será solidario en tal responsabilidad el propietario del establecimiento.

Artículo 84- Para establecer y operar los laboratorios en indicados en el artículo anterior, y de cualquier otro tipo que sirva para el diagnóstico, prevención, tratamiento de enfermedades, investigación preclínica; o que informe sobre el estado de salud de las personas; o que realicen actividades relacionadas con ciencias de la salud pero que no requieran realizar análisis químico clínicos, ya sean de carácter público, privado, institucional, o de otra índole, se necesitará, al

inscribirse en el Ministerio, presentar los antecedentes, certificados por el colegio respectivo, en que se acredite que el local, sus instalaciones, el personal profesional y auxiliar y la dotación mínima de equipo, materiales y reactivos de que disponen, aseguran la correcta realización de las operaciones en forma de resguardar la calidad y validez técnica de los análisis y de evitar el desarrollo de los riesgos para la salud del personal o de la comunidad, particularmente, los derivados del uso de materiales radioactivos o de especímenes de enfermedades transmisibles y de su consecuente eliminación.

ARTÍCULO 2- Reforma del artículo 7 de la Ley N.º 771, de 25 de octubre de 1949, Ley Constitutiva del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica

Se reforma el artículo 7 de la Ley Constitutiva del Colegio de Microbiólogos Químicos Clínicos de Costa Rica, cuyo texto dirá:

Artículo 7- Todo cargo que implique dirección o jefatura en laboratorios en química clínica en instituciones públicas, o en empresas particulares o privadas de servicio público, solo podrá ser ocupado por un integrante del Colegio.

ARTÍCULO 3- Reforma del artículo 6 de la Ley N.º 546, de 24 de diciembre de 1973, Estatuto de Servicios de Microbiología y Química Clínica

Se reforma el artículo 6 del Estatuto de Servicios de Microbiología y Química Clínica, cuyo texto dirá:

Artículo 6- En ningún caso podrán ejercer cargos de jefatura y regencia en los laboratorios químicos clínicos, aquellas personas que no se encuentren en el ejercicio activo de la profesión de microbiólogo y químico clínico. No obstante, se observarán para hospitales, clínicas, dispensarios, unidades sanitarias y cualesquiera otros establecimientos similares las salvedades establecidas en los artículos 138 y siguientes del Reglamento General de Hospitales Nacionales, en lo relativo a asistentes y auxiliares. Estas mismas excepciones se aplicarán en los laboratorios privados, previa conformidad de la Junta Directiva del Colegio.

La Comisión Permanente podrá en cualquier momento calificar los programas, cursos o métodos de adiestramiento de prácticos de laboratorio que tengan en uso los laboratorios químico clínicos e introducirle las modificaciones pertinentes, las cuales deberán ser incorporadas en esos cursos, programas o métodos.

ARTÍCULO 4- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará las presentes reformas de ley dentro de los noventa días posteriores a su publicación.

Rige a partir de su publicación.

María Inés Solís Quirós
Diputada

NOTA: Este proyecto no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2020449158).

LEY PARA SALVAGUARDAR EL SECTOR PRODUCTIVO NACIONAL DEL EMBATE DEL COVID-19

Expediente N.º 21.848

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las pandemias¹ forman parte de la historia de la humanidad, siendo innumerables las tragedias que ha producido a lo largo de los años. La peste bubónica causó 2 millones de muertos en la Edad Media. En el siglo XX se produjeron 3 pandemias de gripe, siendo la de 1918 la más importante, que se desarrolló entre 1918 y 1919 en 2 ondas epidémicas². La pandemia de 1918 irrumpe durante las etapas finales de la primera guerra mundial. Con un cuarto de la población de EE.UU. y un quinto de la población mundial infectada con la gripe, era imposible escaparse de la enfermedad³.

Actualmente y ante las puertas de una pandemia que recuerda la batalla librada contra la influenza A (H1N1)⁴ el mundo entero vuelve a necesitar de intervenciones poblacionales y reinventa las acciones de prevención y control.

Recordemos que durante el 2009 se presentó un brote de H1N1 en nuestro país que hizo recaer la economía costarricense, siendo el sector productivo uno de los

¹ Una pandemia (vocablo que procede del griego pandêmon nosêma, de παν (pan = todo) + δῆμος (demos = pueblo) + nosêma (= enfermedad), expresión que significa enfermedad de todo el pueblo) es una epidemia o afectación de una enfermedad infecciosa de personas a lo largo de un área geográficamente extensa sea un continente o hasta el mundo entero. <http://es.wikipedia.org/wiki/Pandemia>.

² La "gripe española" comenzó en agosto de 1918 en tres lugares alejados unos de otros: Brest (Francia), Boston (Estados Unidos) y Freetown (Sierra Leona). Una grave y mortífera cepa de gripe se expandió por el mundo. La enfermedad mató a 25 millones de personas en el curso de seis meses; algunos estiman poner el total de los muertos por todo el mundo en más del doble de ese número. Unos 17 millones se estima que murieron en la India, 500.000 en los EE.UU. y 200.000 en Inglaterra. Se desvaneció en 18 meses y la cepa concreta nunca fue determinada.

³<http://www.socinorte.org/informa/articles/11/1/Pandemia-de-gripe---La-respuesta-de-salud-publica/Paacutegina1.html>. Pandemia de gripe - La respuesta de salud pública.

⁴ El 29 de abril, la OMS incrementó el nivel de alerta por pandemia a 5 (el segundo nivel más alto), indicando que la pandemia es "inminente".

más afectados. En el 2020 nuestro país se enfrenta a una nueva pandemia conocida como el COVID-19, ya declarada por el gobierno de la república.

A partir de la propagación de la enfermedad, las previsiones económicas para Costa Rica varían, de esta forma lo hace ver Rodrigo Cubero, presidente del Banco Central:

“La epidemia del nuevo coronavirus removió dos supuestos importantes del Programa Macroeconómico 2020-2021 que presentó, el Banco Central, en enero pasado: el precio esperado del petróleo y la proyección del crecimiento mundial.

Al mover dichos supuestos las previsiones económicas que se habían para Costa Rica podrían variar. El menor precio esperado para el petróleo es positivo en el país pues implica menores costos y ahorro de divisas, aunque también podría tener un efecto deflacionario y, por otro lado, el menor crecimiento mundial puede afectar la producción nacional”⁵ (El resaltado no es propio del original)

En el caso de Costa Rica es indudable que se encuentra expuesta de manera directa por los efectos de las economías globales afectadas por el coronavirus y esto se relaciona con la interrupción de las cadenas de producción y en especial con las importaciones y exportaciones de bienes manufacturados, la desaceleración de la demanda externa, el impacto sobre el turismo y reducción de la demanda interna.

Como ejemplo de lo anterior, hemos visto como se ha iniciado la afectación al sector turístico: “los hoteleros reportaron la cancelación de 8.000 noches hasta el momento, algunas para el mes de marzo, pero la mayoría para abril, mayo, junio. La Cámara de Hoteles (CCH) proyecta caída en sus ventas futuras que oscilan entre el 5% y el 50% de dependiendo de la zona del país.

Las agencias de viaje también cancelaron cerca del 90% de las reservaciones hacia Europa u Oriente, mientras que las reservas a futuro reportan una contracción del 50%. Así se desprende del reporte inicial de la Asociación Costarricense de Agencias de Viaje (ACAV) “⁶. Aunado al sector turismo se encuentra el de tour operadores que ya reporta cancelaciones importantes de turistas.

⁵ Leitón, Patricia. Presidente del Banco Central: Nuevo coronavirus modifica supuestos sobre precio del petróleo y crecimiento de economía mundial. La Nación. Disponible en: <https://www.nacion.com/economia/politica-economica/presidente-del-banco-central-nuevo-coronavirus/GJ6BBR7OPJDZFGU3R4G2DKZTQA/story/>

⁶ Madrigal, María Luisa., Avendaño, Manuel. Coronavirus impacta al turismo de Costa Rica. El Financiero. Disponible en: <https://www.elfinancierocr.com/negocios/coronavirus-impacta-al-turismo-de-costa-rica-se/OEW27RR2RNDPJHJAEISSANLMP4/story/>

Lastimosamente no son los únicos que se verán afectados por la pandemia del Covid-19.

Ante la falta de accionar del Gobierno sobre las medidas específicas para salvaguardar la actividad económica del sector productivo nacional, generador de empleo de una gran cantidad de familias de nuestro país, que ven peligrar sus trabajos ante esta dura situación, siendo ya de por sí las cifras (12.4%) del desempleo alarmantes, con la entrada de la pandemia preocupan aún más.

En virtud de lo anterior, la presente iniciativa pretende salvaguardar al sector productivo nacional con varias medidas que consideramos prioritarias, para mantener a flote el funcionamiento de las empresas y evitar los despidos masivos, por ello:

- Se autoriza a la Superintendencia de Entidades Financieras (SUGEF), para que gire directrices a los bancos comerciales del Estado y al Banco Popular y de Desarrollo Comunal, con el propósito de reestructurar las deudas de las empresas afectadas, dando prioridad al sector turismo como motor de nuestra economía, igualmente por medio de estas directrices se autoriza a la reducción de los intereses.

- Además se establece la flexibilización laboral con una jornada anualizada, la cotización a la Caja del Seguro Social (CCSS) se realizará por el tiempo real trabajado de sus empleados.

- Se autoriza al Ministerio de Hacienda y a la Caja del Seguro Social (CCSS), para que brinde períodos de gracia para el cobro de: tributos, impuestos de ventas, impuesto al valor agregado, cargas sociales, este período iniciará a partir de febrero del 2020 y hasta por seis meses posteriores a la finalización de la pandemia.

- Se reduce hasta en un cuarenta por ciento (40%) las tarifas de los servicios de energía eléctrica para las empresas, dicha reducción será subsidiada por el Estado costarricense a partir de febrero del 2020 y hasta seis meses de finalizada la pandemia del coronavirus.

- La reducción de la tasa al impuesto al valor agregado en un 25% de acuerdo a las condiciones fijadas para cada uno de los productos y servicios sujetos al impuesto al valor agregado según la Ley N.º 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.

- Se insta al Ministerio de Trabajo a propiciar la aplicación de manera masiva la Ley N.º 9738 “Ley para regular el teletrabajo” y del decreto N.º 42083-MP-MTSS-MIDEPLAN-MICIT “Reglamento para regular el teletrabajo”.

Las empresas podrán retener el pago del IVA realizado por los consumidores a partir de febrero del 2020 y hasta por los seis meses posteriores a la finalización

de la pandemia del coronavirus para el financiamiento de su flujo de caja. Con la finalidad de que los fondos destinados para el pago de la planilla de los empleados públicos que se nutre con recursos provenientes del impuesto al valor agregado no se paralice o se vea afectado, se autoriza al el Ministerio de Hacienda para que pueda utilizar los fondos derivados de la colocación de los llamados Eurobonos, que se encuentran inmovilizados en el Banco Central de Costa Rica, para cubrir el déficit financiero producto de no percibir la reducción de la tasa cobrada al impuesto al valor agregado.

Como parte del financiamiento para las medidas tomadas se vislumbra la utilización de los recursos no colocados del Sistema Banca para el Desarrollo y de las colocaciones realizadas en el mercado internacional según la Ley N.º 9708, Autorización para emitir títulos valores en el mercado internacional y contratación de líneas de crédito, que no hayan sido utilizadas para los efectos de esta ley a la fecha de la promulgación de esta ley. Todo lo anterior, como parte de las medidas excepcionales y temporales para atender la afectaciones económicas producto del embate de COVID-19.

De tal suerte que esta norma pretende que la institucionalidad del Estado responda de manera expedita e inmediata a las necesidades de las pequeñas, medianas y grandes empresas que sean afectadas de manera tangencial o directa por la contracción de la economía y las directrices sanitarias que tienen por fin la prevención y atención de la pandemia de COVID-19 en el ámbito nacional, para así aminorar los efectos negativos en la economía y el bienestar de la población.

Por todo lo anterior, se somete a consideración de las señoras diputadas y señores diputados el siguiente proyecto de **LEY PARA SALVAGUARDAR EL SECTOR PRODUCTIVO NACIONAL DEL EMBATE DEL COVID-19.**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA SALVAGUARDAR EL SECTOR PRODUCTIVO
NACIONAL DEL EMBATE DEL COVID-19**

ARTÍCULO 1- Objeto

La presente ley tiene como propósito la aplicación de medidas económicas y laborales, para la protección de las: grandes, medianas y pequeñas empresas inscritas en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), así como de las micro y pequeñas empresas agrícolas registradas ante el Ministerio de Agricultura (MAG), las cuales demuestren una reducción de al menos un 20% en sus ventas mensuales por la pandemia del Coronavirus a partir de febrero del 2020 comparables con el mismo mes del año anterior. Lo anterior con el fin de resguardar el empleo y atenuar el impacto de la pandemia del coronavirus en la economía costarricense.

ARTÍCULO 2- Autorización a la Superintendencia de Entidades Financieras (SUGEF)

Se autoriza a la Superintendencia de entidades Financieras (SUGEF) para que gire las directrices necesarias a los Bancos comerciales del Estado y al Banco Popular y de Desarrollo Comunal. Estas directrices contendrán los criterios de reestructuración de las deudas de las empresas afectadas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 1 de la presente ley, dando prioridad a aquellas dedicadas al turismo, de manera que puedan dichas entidades extender los plazos de los créditos de estas empresas, la medida se mantendría por el tiempo en que permanezca la declaratoria de pandemia y hasta los seis meses posteriores a su finalización.

ARTÍCULO 3- Recursos Sistema Banca para el Desarrollo

Para efectos del financiamiento de la reestructuración de las deudas de las grandes, medianas y pequeñas, así como de las micro y pequeñas empresas agrícolas del afectadas por la pandemia de acuerdo a las disposiciones del artículo 1 se podrán utilizar los recursos no colocados en créditos del Sistema Banca para el Desarrollo.

ARTÍCULO 4- Impuesto al Valor Agregado

Según la Ley N.º 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, del 3 de diciembre de 2018 y sus reformas se rebajará un 25% del cobro correspondiente al impuesto al valor agregado según lo señalado para los diferentes productos y servicios sujetos del pago de este impuesto. Lo anterior, en un plazo de hasta por los seis meses posteriores a la finalización de la pandemia del coronavirus.

ARTÍCULO 5- De la Flexibilización de la Jornada Laboral

Por vía de excepción habiendo sido declarada la pandemia del coronavirus y hasta por los seis meses posteriores a su finalización, se permitirá a las empresas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 1 de la presente ley, utilizar una jornada ordinaria ampliada de hasta doce horas por día o una jornada ordinaria diurna anualizada de dos mil cuatrocientas horas y nocturna de mil ochocientas horas. La utilización de dichas jornadas, está sujeta a los siguientes límites:

1- El Ministerio de Trabajo definirá, periódicamente, el tipo de actividad económica en que se pueden aplicar, el número y características de las personas trabajadoras quienes podrán laborar en estas jornadas, así como otros aspectos que justifiquen, razonablemente y proporcionadamente, la conveniencia de su utilización y garanticen los intereses de ambas partes de la relación laboral. Asimismo, velará por que estas jornadas excepcionales sean utilizadas con estricto apego a la normativa vigente.

2- Ambas jornadas no podrán sobrepasar el límite de cuarenta y ocho horas semanales o de treinta y seis horas semanales en jornada nocturna y serán remuneradas como jornada ordinaria.

3- Las personas trabajadoras que presten sus servicios bajo la modalidad de jornada ampliada, no podrán laborar en jornada extraordinaria. Los trabajos se deberán ejecutar procurando que la persona trabajadora tenga como mínimo tres días libres consecutivos a la semana, de los cuales uno será el de descanso semanal obligatorio, establecido al momento de la contratación.

4- La jornada ordinaria anualizada no podrá ser mayor de diez horas al día, ni inferior a seis horas. Las personas empleadoras que se acojan a esta jornada deberán elaborar un calendario semestral y lo entregarán a las personas trabajadoras con quince días de anticipación a su entrada en vigencia. En el calendario deben constar los turnos a laborar en forma semanal. Cuando el calendario en curso deba ser modificado por razones especiales, el cambio deberá ser negociado de mutuo acuerdo y comunicado previamente a las personas trabajadoras con un mínimo de quince días de anticipación. Las horas extra, se contabilizarán sobre el exceso de las cuarenta y ocho horas semanales o del exceso de la jornada diaria predeterminada en el calendario. La falta del calendario se imputará siempre a la persona empleadora. Si se despide sin justa causa a una persona trabajadora contratada bajo esta modalidad de jornada antes de completar el semestre comprendido en el calendario, la persona empleadora deberá reajustar y pagar, como jornada extraordinaria, las horas que haya

laborado por encima de la jornada diurna de ocho horas, mixta de siete horas o nocturna de seis. El cálculo de las indemnizaciones laborales a causa del despido injustificado se hará sobre el promedio de remuneraciones percibidas durante el último año, salvo que resulte más beneficioso para la persona trabajadora el de los últimos seis meses.

5- La variación de una jornada ordinaria deberá ser consentida por la persona trabajadora. La variación unilateral por parte de la persona empleadora de una jornada ordinaria a cualquiera de las excepcionales reguladas en esta ley, facultará a la persona trabajadora a dar por terminado el contrato laboral, en los términos que se indican en el artículo 83 del Código Laboral.

6- Las personas empleadoras que se acojan a esta jornada no podrán modificar los salarios promedio por hora en perjuicio de sus personas empleadas. Los sueldos de las personas trabajadoras se pagarán de acuerdo con el número de horas trabajadas en cada período.

7- Dichas jornadas podrán implementarse en el día o en la noche y ser trabajadas en uno o más turnos.

La vigencia de lo dispuesto en este artículo se extenderá hasta por un máximo de 6 meses a partir de finalizada la situación de alerta amarilla por el COVID-19, pasados los cuales retomará vigencia la legislación laboral ordinaria sobre la materia.

ARTÍCULO 6- De la Cotización a la Caja del Seguro Social (CCSS)

Una vez declarada la pandemia y durante los seis meses posteriores a su finalización, las empresas afectadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la presente ley, cotizaran a la Caja del Seguro Social (CCSS) por el tiempo real trabajado de sus empleados.

ARTÍCULO 7- De la Autorización al Ministerio de Hacienda y la Caja del Seguro Social (CCSS)

Se autoriza al Ministerio de Hacienda y la Caja del Seguro Social (CCSS) para que brinde períodos de gracia para el cobro de: tributos, impuestos de ventas, impuesto al valor agregado, así como de las cargas sociales. a las empresas citadas en el artículo 1 de la presente ley, dicho período iniciará a partir de febrero del 2020 y hasta por los seis meses posteriores a la finalización de la pandemia del coronavirus.

ARTÍCULO 8- Utilización recursos de los eurobonos

El Ministerio de Hacienda podrá utilizar los recursos provenientes de las colocaciones en el mercado internacional de la Ley N.º 9708, Autorización para emitir títulos valores en el mercado internacional y contratación de líneas de

crédito, del 22 de julio de 2019, para financiar el déficit financiero producto de la aplicación de esta ley en los términos de la reducción en la tasa a pagar por el impuesto al agregado según el artículo 4 de esta norma.

Los recursos corresponderán a los remanentes de la ley mencionada que a la fecha de la promulgación de esta ley no hayan sido empleados para cancelar deuda según las condiciones de la Ley N.º 9708.

ARTÍCULO 8- De la Reducción de las Tarifas de Energía Eléctrica

Las tarifas de energía eléctrica brindadas por : Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC), Cooperativa de Electrificación San Carlos (Coopelesca), Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste (Coopeguanacaste) Cooperativa Alfaro Ruíz (Coopealfaro) y la Cooperativa de Electrificación Rural Los Santos (Coopesantos R.L) a las empresas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 1 de la presente ley, serán reducidas hasta en un cuarenta por ciento (40%), dicha reducción será contabilizada como deducible del impuesto sobre la renta a partir de febrero del 2020 y hasta los seis meses de finalizada la pandemia del coronavirus.

ARTÍCULO 9- Del Teletrabajo

El Ministerio de Trabajo propiciará la aplicación de la Ley N.º 9738 “Ley para regular el teletrabajo” y del decreto N.º 42083-MP-MTSS-MIDEPLAN-MICIT “Reglamento para regular el teletrabajo”.

ARTÍCULO 10- Reformas a otras leyes

Para que se adicione un segundo párrafo al artículo 1 de la Ley N.º 9708, Autorización para emitir títulos valores en el mercado internacional y contratación de líneas de crédito, del 22 de julio de 2019 y se lea de la siguiente manera:

Artículo 1- Autorización al Poder Ejecutivo para emitir títulos valores en el mercado internacional.

(...)

Para que además de lo anterior, los recursos provenientes de las colocaciones de Hacienda puedan utilizarse para financiar el déficit financiero producto de la atención de la crisis del COVID-2019 y se utilicen según las condiciones señaladas en la Ley para salvaguardar el sector productivo nacional del embate del COVID-19.

(...).

TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo reglamentará lo que corresponda en el plazo máximo de quince días naturales.

TRANSITORIO II- El Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo dispondrá en un plazo máximo de cinco días naturales para desarrollar los mecanismos y análisis necesarios para brindar los recursos para el financiamiento de las empresas beneficiarias de esta ley, de acuerdo a lo indicado en el artículo 3.

TRANSITORIO III- Los intereses, corrientes y moratorios, acumulados a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se acumularán al monto total de la deuda en razón de la de restructuración de deuda para las pequeñas, medianas y grandes empresas sujetas de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Dragos Dolanescu Valenciano

Jonathan Prendas Rodríguez

Marulin Raquel Azofeifa Trejos

Franggi Nicolás Solano

Carmen Irene Chan Mora

Ivonne Acuña Cabrera

Ignacio Alberto Alpízar Castro

Shirley Díaz Mejía

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

Harllan Hoepelman Páez

Nidia Lorena Céspedes Cisneros

Walter Muñoz Céspedes

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

MORATORIA PARA EL COBRO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE LA CANASTA BÁSICA PARA PALIAR LOS EFECTOS ECONÓMICOS DEL COVID-19 EN LA POBLACIÓN VULNERABLE

Expediente N.º 21.850

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La carga tributaria de la canasta básica fue uno de los aspectos que se contempló el proyecto de Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.

En materia fiscal, un contexto caracterizado por la existencia de un déficit fiscal producido por un bajo porcentaje de recaudación y por el aumento sostenido del gasto público propició que algunos sectores políticos plantearan la necesidad de reformar el sistema tributario sobre la base de más impuestos, pero sin contar que el problema está precisamente en la incapacidad para cobrar los tributos actuales y en el despilfarro de gran cantidad de recursos por parte de las instituciones del Estado. Fue así que, finalmente, se aprobó la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N.º 9635, de 3 de diciembre de 2018, que supondrá un durísimo golpe para la economía de nuestros hogares, empezando porque todos los bienes de la canasta básica aumentarán de precio y estamos hablando de la comida de nuestro pueblo.

Muchos productos como la avena, pan, arroz blanco, frijoles y azúcar no tendrían aplicado el Impuesto al Valor Agregado (IVA) sino hasta el 1 de julio del 2020, sin embargo, a las puertas de la crisis que enfrenta nuestro país por el embate del COVID-19, el escenario económico para nuestro país no solo se agrava, sino que se complica totalmente.

De esta forma lo manifiesta el director del Banco Central de Costa Rica:

A partir de la propagación de la enfermedad, las previsiones económicas para Costa Rica varían, de esta forma lo hace ver Rodrigo Cubero, presidente del Banco Central:

“La epidemia del nuevo coronavirus removi6 dos supuestos importantes del Programa Macroecon6mico 2020-2021 que present6, el Banco Central, en enero pasado: el precio esperado del petr6leo y la proyecci6n del crecimiento mundial.

Al mover dichos supuestos las previsiones económicas que se habían para Costa Rica podrían variar. El menor precio esperado para el petróleo es positivo en el país pues implica menores costos y ahorro de divisas, aunque también podría tener un efecto deflacionario y, por otro lado, el menor crecimiento mundial puede afectar la producción nacional¹ (El resaltado no es propio del original)

En el caso de Costa Rica es indudable que se encuentra expuesta de manera directa por los efectos de las economías globales afectadas por el coronavirus y esto se relaciona con la interrupción de las cadenas de producción y en especial con las importaciones y exportaciones de bienes manufacturados, la desaceleración de la demanda externa, el impacto sobre el turismo y reducción de la demanda interna.

Es por lo anterior que se hace necesario proteger a nuestra población, para que el embate de la crisis se atenúe en sus presupuestos domésticos; por ello, presento esta iniciativa, que constituye una medida realista sobre la capacidad de pago de miles de costarricenses, pues no es, sino después de un año que la economía del país podrá experimentar una mejoría. Por ello, se extiende el plazo establecido en la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, que entraría a regir en julio del 2020, para más productos de la canasta básica, extendiendo el plazo de cobro de dicho impuesto a partir de dos semestres después de finalizada la pandemia del COVID-19.

Por todo lo anterior, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el siguiente proyecto de **Moratoria para El Cobro del Impuesto al Valor Agregado de la Canasta Básica para Paliar los Efectos Económicos del Covid-19 en la Población Vulnerable.**

¹ Leitón, Patricia. Presidente del Banco Central: Nuevo coronavirus modifica supuestos sobre precio del petróleo y crecimiento de economía mundial. La Nación. Disponible en: <https://www.nacion.com/economia/politica-economica/presidente-del-banco-central-nuevo-coronavirus/GJ6BBR7OPJDZFGU3R4G2DKZTQA/story/>

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MORATORIA PARA EL COBRO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE
LA CANASTA BÁSICA PARA PALIAR LOS EFECTOS ECONÓMICOS
DEL COVID-19 EN LA POBLACIÓN VULNERABLE**

ARTÍCULO 1- El impuesto al valor agregado de la canasta básica entrará a regir dos semestres después de la finalización de la pandemia del COVID-19.

Rige a partir de su publicación.

Dragos Dolanescu Valenciano
Diputado

NOTA: Este proyecto no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2020449162).

LEY DE MORATORIA DE PAGO DE CRÉDITOS ANTE EMERGENCIA SANITARIA DEL COVID-19

Expediente N.º 21.852

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los hogares costarricenses tienen muy altos niveles de endeudamiento. Al 2019, la deuda promedio de los hogares era 8,4 veces mayor que los ingresos de las familias y el pago de los créditos estaba consumiendo aproximadamente el 64% de los ingresos netos de los hogares del país. La situación del alto endeudamiento de los hogares se ha intensificado en los últimos años, siendo que, según a comunicado Casa Presidencial con sustento en datos de SUGEF, *“de junio de 2011 a junio de 2018, el promedio de deudas de una familia costarricense se ha duplicado, pasando de unos ¢4 millones 400 mil a ¢8 millones 500 mil.”*¹ Y el endeudamiento es un fenómeno con amplio alcance pues de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos, realizada en 2018, se desprende que aproximadamente el 60% de los hogares, unos 921 mil hogares, tienen al menos una deuda.

A esta ya grave situación se suma en el presente el impacto económico que está teniendo y que tendrá la pandemia del COVID-19. Tal y como señaló recientemente el BCCR: *“la propagación internacional del covid-19 ha impactado y podría impactar, por diversos canales, la actividad económica mundial. Así, la disrupción de cadenas de valor por las medidas de contención ha afectado la producción de bienes y servicios en muchos países. Además, la pérdida de ingresos asociada a esas disrupciones, y la incertidumbre sobre el impacto del virus, podrían afectar la demanda privada; es decir, el consumo y la inversión. La demanda agregada global también se podría ver afectada por la alta volatilidad en los mercados financieros internacionales, particularmente en la última semana. Así, los organismos financieros internacionales están revisando a la baja sus proyecciones de crecimiento para la economía global en el 2020.”* (CP-BCCR-007-2020)

Ante esta situación crítica, se hace necesario tomar medidas de urgencia que limiten los efectos negativos sobre el bienestar social. Recientemente en Italia, ante la

¹<https://www.presidencia.go.cr/comunicados/2019/10/gobierno-plantea-solucion-integral-a-alto-endeudamiento-de-la-poblacion/>

grave situación económica y de salud, se ha suspendido el pago de hipotecas, y en España ya se discuten medidas similares.

Evitar un colapso de la economía real requiere de esfuerzos extraordinarios, que posibiliten que las personas y las empresas puedan consumir. Las empresas deben tener la liquidez suficiente para hacer frente a la contracción de la economía sin incurrir en despidos masivos y para seguir produciendo, mientras que los hogares deben protegerse para que no pierdan sus viviendas y que ante la situación no vean tan mermados su capacidad de consumo de forma que el pago de deudas provoque que no puedan comprar los bienes y servicios básicos, incluidos los urgentes dada la situación de salud que atravesamos.

Nuestra Constitución Política otorga, en su artículo 50, un papel activo al Estado a fin de procurar *“el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza”*. Y es en ese marco de comprensión del Estado Social de Derecho que nuestro marco constitucional respalda las *“medidas adoptadas por el Estado para la defensa y protección de los más débiles y desprotegidos”* aún cuando la toma de estas medidas implique la limitación de la libertad de empresa. Así lo ha desarrollado la Procuraduría General de la República, en criterio C-149-2001, haciendo referencia a jurisprudencia de la Sala Constitucional:

“1.- La libertad de empresa: una libertad sujeta a limitaciones

Costa Rica es un Estado Social de Derecho, por lo que la interpretación de las libertades públicas debe enmarcarse dentro de éste, tal como indicamos en la Opinión Jurídica OJ-033-2001, antes mencionada. Del carácter Social del Estado se deriva del papel activo que le compete ejercer al Estado a fin de procurar "...el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza...", según lo dispone el artículo 50 de la Constitución, así como el principio de solidaridad nacional consagrado en el artículo 74 constitucional. Consecuente con estos principios, el Estado asume responsabilidades en el ámbito socio-económico, por lo que no puede ser indiferente ante los problemas que afronta la sociedad, correspondiéndole, por el contrario, una función de redistribución.

De allí, precisamente, la constitucionalidad que en muy diversas ocasiones ha reafirmado el órgano competente de las diversas medidas adoptadas por el Estado para la defensa y protección de los más débiles y desprotegidos. Se trata, en el fondo, como bien lo ha dicho la Sala Constitucional, de brindar condiciones de igualdad a los desiguales y de esta forma garantizarles una calidad de vida digna, con el consecuente beneficio para la comunidad en su conjunto y el régimen democrático del país. En esta función garantizadora del bienestar social se requiere, entonces, del adecuado equilibrio de las diferentes fuerzas que influyen en el funcionamiento del todo social, incluidas las que participan en el ámbito económico. Para lo

cual el Estado puede introducir beneficios para determinadas personas o grupos sociales, creando situaciones de igualdad en favor de los desiguales como medio de eliminar las discriminaciones que enfrentan. En ese sentido, la Sala Constitucional ha considerado que es constitucionalmente válida la facultad del Estado de "arbitrar medidas compensatorias que permitan una mayor concreción del derecho de igualdad de oportunidades y acceso a los beneficios que ofrece nuestro sistema social" (resolución N: 1608-96 de 15:57 hrs. del 9 de abril de 1996). El establecimiento de esos regímenes es un medio de solución de los problemas socioeconómicos para alcanzar la igualdad. Por ende, esas medidas son constitucionales (Resolución N: 319-95 de 14: 42 hrs. del 17 de enero de 1995). Aspecto que no puede olvidarse cuando se cuestiona la protección que el ordenamiento brinda a un determinado sector, en este caso el caficultor.

Premisa fundamental del orden constitucional costarricense es que las libertades consagradas y protegidas en la Carta Magna no son irrestrictas. Razones de moral, orden público y protección de terceros no sólo permiten sino que exigen de la intervención del legislador para garantizar la adecuada convivencia en sociedad. Y es que, precisamente, el orden social surge ante la necesidad de garantizar el bien común y el mayor bienestar de sus habitantes, de modo tal que permita el pleno desarrollo de la personalidad dentro de la sociedad.

Específicamente, en el caso de la libertad de comercio consagrada en el artículo 46 de la Constitución Política, la Sala Constitucional se ha manifestado en diversas ocasiones sobre la posibilidad con que cuenta el legislador para limitarla bajo dos premisas fundamentales: la interpretación armónica de la libertad de comercio con las otras disposiciones constitucionales y la facultad para otorgar determinadas ventajas o beneficios a ciertos individuos o grupos sociales, a fin de colocarlos en condiciones de igualdad con el resto de la sociedad. La Sala Constitucional, en el voto No. 1195-91 de las 16: 15 hrs. del 25 de junio de 1991, retomado por el No. 1608-96 de las 15: 57 hrs. del 9 de abril de 1996, indicó lo siguiente:

"I.- El artículo 46 de la Constitución Política, que se cita como violado, consagra el principio de libertad empresarial. Dispone la referida norma, en lo que interesa, que "Son prohibidos los monopolios de carácter particular y cualquier acto, aunque fuera originado en una ley, que amenace o restrinja la libertad de comercio, agricultura o industria". En tesis de principio, una interpretación literal podría llevarnos al error de sostener que esa libertad -en cuanto tal- se encuentra sustraída de todo tipo de regulación o limitación por parte del Estado y, en consecuencia, estimarlas violatorias de la Carta Fundamental, lo cual es desacertado. En ese orden de ideas cabe advertir que las normas constitucionales deben interpretarse de manera armónica, de tal forma que se compatibilicen bajo el mismo

techo ideológico que las informa. Así, el artículo 28 párrafo segundo de la Constitución, dispone que "Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden públicos, o que no perjudiquen a terceros, están fuera de la acción de la ley". Dicha norma, interpretada sistemáticamente con la anteriormente transcrita, nos permite concluir que la libertad de comercio es susceptible de regulación por parte del Estado, siempre y cuando -claro está- no traspase los límites de razonabilidad y proporcionalidad constitucionales..."

El Estado puede entonces limitar la libertad de comercio pero dicha limitación ha de estar ajustada a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Las medidas que en este sentido se adopten no pueden ser, entonces, ni irracionales ni desproporcionadas, sino que deben encontrar resguardo en el orden constitucional costarricense. De lo que se sigue que el Estado Social de Derecho define y limita el concepto de libertad de empresa."

La crisis que se vive en todo el mundo por la pandemia del virus COVID-19 ha implicado para los gobiernos tomar medidas extraordinarias que permitan minimizar el impacto económico sobre las personas. De conformidad con el derecho de la constitución, esta situación establece la existencia del llamado estado de necesidad y urgencia, cuya definición contempla la conmoción interna, disturbios, agresión exterior, epidemias, pandemias, hambre y otras calamidades públicas, todos hechos de fuerza mayor. Estas medidas implican que bienes jurídicos más débiles, cedan ante bienes jurídicos más fuertes, de manera tal que se conserve el orden jurídico y social, con la finalidad de evitar situaciones de peligro para bienes jurídicos que solo pueden rescatarse o salvarse con medidas que afectan a otros bienes jurídicos. Esta situación de necesidad y urgencia, fue establecida por el Poder Ejecutivo mediante decreto 42227-MP-S del 16 de marzo del 2020.

Conforme a lo anteriormente descrito, es que consideramos necesario tomar medidas urgentes que permitan a las familias garantizar disponibilidad de sus ingresos para atender sus necesidades básicas y para aliviar la situación económica de las empresas, frente a una pandemia que ha frenado la economía nacional, lo que podría generar despidos en masa por la imposibilidad del sector privado de continuar sus operaciones bajo normalidad.

Asimismo, entendemos el sacrificio que el sector financiero deberá hacer con la presente propuesta de ley, sin embargo, consideramos que ante la salud y la vida de las familias que ven mermados sus ingresos, esta es medida que genera una afectación a un bien jurídico menor, por lo que es necesaria, razonable y proporcionada frente a la crisis mundial que enfrentamos en este momento. Sobre el estado de necesidad y urgencia, la Sala Constitucional ha indicado en la sentencia No. 2003-06322 que:

"6.- [...] El estado de emergencia es fuente de Derecho, que conlleva, en algunos casos, un desplazamiento, y en otros un acrecentamiento de

competencias públicas, precisamente con la finalidad de que pueda hacerle frente a la situación excepcional que se presente ("necesidades urgentes o imprevistas en casos de guerra, conmoción interna o calamidad pública"); [...] Se trata, por definición, de situaciones transitorias y que son urgentes en las que se hace necesario mantener la continuidad de los servicios públicos, de manera que se permite a la Administración improvisar una autoridad para el servicio de los intereses generales que no pueden ser sacrificados a un prurito legalista. De esta suerte, el derecho de excepción -formado por el conjunto de normas dictadas en el momento de necesidad-, deviene en inconstitucional en caso de normalidad, por cuanto se trata de un derecho esencialmente temporal, esto es, única y exclusivamente para solucionar la emergencia concreta que se enfrenta, toda vez que

"[...] no es admisible un tratamiento de excepción para realizar actividad ordinaria de la administración, aunque ésta sea de carácter urgente; [...]" (sentencia número 2001-6503, supra citada).

En este sentido debe hacerse la distinción entre la "mera urgencia", término que actúa a modo de calificativo, y que en muchos casos ni siquiera es necesariamente fundamental o inminente, en tanto

"[...] no es otra cosa más [que] la pronta ejecución o remedio de una situación dada, que se ha originado en los efectos de cómo ha sido manejada ella misma, [...]" (Sentencia número 3410-92, de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del diez de noviembre de mil novecientos noventa y dos);

por lo que bien se le puede entender como la necesidad de actuar de la Administración en determinada situación, y en la mayoría de los casos, se debe a la inercia de ésta para encontrarle solución, conforme a los instrumentos que el ordenamiento jurídico le dota; del "estado de necesidad", entendiéndose por tal las situaciones eventuales esto es- no dadas en el marco de la normalidad, y de tal magnitud que pueden afectar, de manera inminente la vida y la propiedad, el interés y el orden públicos, o la seguridad públicas, de manera que no pueden ser controladas, manejadas o dominadas a partir de la normativa ordinaria de que dispone el Gobierno, y que hacen inevitable e inaplazable la intervención administrativa, incluso, al margen de la ley. [...]

En este mismo sentido también indicó mediante sentencia 2011-98 de las dieciocho horas con seis minutos del veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho:

"En consecuencia, es necesario advertir que en la enumeración ejemplarizante del párrafo tercero y del párrafo último del artículo 22 citado (a propósito resaltados), no queda otro margen de interpretación jurídica, como no sea el de calificar "conmoción interna", "disturbios", "agresión exterior", "epidemias", "hambre" y "otras calamidades públicas", como

manifestaciones de lo que se conoce en la doctrina del Derecho Público como "estado de necesidad y urgencia", en virtud del principio "salus populi suprema lex est", entendiendo que el bien jurídico más débil (la conservación del orden normal de competencias legislativas) debe ceder ante el bien jurídico más fuerte (la conservación del orden jurídico y social, que, en ocasiones, no permite esperar a que se tramite y apruebe una ley); y en el Derecho Penal, como "estado de necesidad", o sea, "una situación de peligro para un bien jurídico, que sólo puede salvarse mediante la violación de otro bien jurídico".

Las medidas propuestas en esta iniciativa corresponden, como se observa, a la necesidad de procurar el mayor bienestar a todas las personas del país, y son razonables y proporcionales dada la grave situación socioeconómica y de salud que enfrenta el país.

En virtud de las consideraciones anteriores, se somete al conocimiento y la aprobación de los señores y las señoras diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE MORATORIA DE PAGO DE CRÉDITOS
ANTE EMERGENCIA SANITARIA DEL COVID-19**

ARTÍCULO 1-

1- Para el caso de todos los créditos otorgados por cien millones de colones o menos, dados por entidades del sistema financiero nacional o por la Comisión Nacional de Préstamos para Educación, se ordena lo siguiente:

a) Desde la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de mayo de 2020, todas las entidades del sistema financiero nacional y CONAPE suspenderán el cobro del pago del principal y los intereses de todas las operaciones ante la solicitud de la persona deudora.

b) Del 1 de junio de 2020 y hasta el 31 de agosto de 2020, todas las entidades del sistema financiero nacional y CONAPE suspenderán el cobro del pago del principal de todas las operaciones, cobrando únicamente intereses, ante la solicitud de la persona deudora.

2- Para el caso de todos los créditos otorgados por cien millones de colones o menos, dados por entidades del sistema financiero nacional o por la Comisión

Nacional de Préstamos para Educación, a personas deudoras que no posean cobertura de seguros de protección crediticia por desempleo y que se encuentren desempleadas en cualquier momento del periodo, o a PYMES o PYMPAS cuyos ingresos brutos se reduzcan respecto a los obtenidos en el mismo mes del año anterior, se ordena lo siguiente:

a) Desde la entrada en vigencia de esta Ley y hasta el 31 de agosto de 2020, todas las entidades del sistema financiero nacional y CONAPE suspenderán el cobro del pago del principal y los intereses de todas las operaciones ante la solicitud de la persona deudora.

b) Si durante el periodo comprendido entre la entrada en vigencia de esta Ley y el 31 de agosto de 2020, las personas que se encontraban desempleadas pasan a estar empleadas, o si las PYMES o PYMPAS pasan a tener ingresos brutos mayores a los del mismo mes del año anterior, podrán acogerse a la suspensión regulada en el inciso 1) de este artículo.

3- Para el caso de todos los créditos otorgados mediante tarjetas de crédito por cualquier entidad emisora se ordena lo siguiente:

a) Desde la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de agosto de 2020, todas las entidades emisoras de tarjetas de crédito suspenderán el cobro del pago del principal, los intereses, y cualquier comisión o cargo que forme parte del pago mínimo, en todas las operaciones.

ARTÍCULO 2- La suspensión de pagos que dispone el artículo 1 de esta Ley no faculta a las entidades financieras, CONAPE o a emisores de tarjetas de crédito, para solicitar nuevas garantías para las operaciones, ni a ejecutar garantías que respalden las deudas suspendidas, ni para realizar el cobro de cargos de ninguna naturaleza al solicitar la suspensión. Además, tras la suspensión el pago de las operaciones crediticias deberá reanudarse con las mismas condiciones que tenían previamente.

La suspensión solo implicará el traslado del plazo de finalización del pago del crédito, siendo que los pagos del principal e intereses correspondientes a los meses de la suspensión se deberán realizar en meses posteriores, extendiendo el plazo de finalización del pago del crédito, de tal forma que las cuotas a pagar después de la suspensión no se deberán ver aumentadas por efecto de la suspensión misma.

ARTÍCULO 3- La Superintendencia General de Entidades Financieras emitirá la normativa correspondiente que asegure que las operaciones suspendidas no sean consideradas una operación especial, y que la suspensión no tenga efectos negativos sobre la calificación de riesgo de los deudores en el Centro de Información Crediticia. Además, deberá adecuar su normativa para contemplar la situación excepcional que genera la suspensión a las entidades financieras.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada
Diputado

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2020449167).

PROTECCIÓN A PERSONAS TRABAJADORAS AFECTADAS POR EL DESEMPLEO DESENCADENADO COMO CONSECUENCIA DE LA EMERGENCIA NACIONAL DEL COVID-19

Expediente N.º 21.865

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley surge como respuesta a un reclamo y al drama que representan las personas desempleadas en nuestro país ante la emergencia nacional del Covid-19. Sucede que trabajadores luego de haber contribuido a la seguridad social, en algunos casos hasta con un número de cuotas que supera las requeridas para pensionarse, por la rigidez del sistema, no pueden acceder a una jubilación. Por otra parte, la situación se agrava por las condiciones imperantes en el mercado de trabajo que los discrimina por motivo de su edad y, en ausencia de un ingreso, su estado patrimonial se afecta ubicándolos en situación de impagos.

Si las condiciones de exclusión del ámbito laboral son difíciles para cualquiera en condiciones normales de la economía, estas son mayores ante la situación de emergencia que atraviesa Costa Rica y el mundo entero, donde el comercio se ha visto afectado gravemente. Esto está demostrado a través del cierre de empresas de las diferentes industrias (turísticas, agrícolas, industriales, servicios, entre otros).

Se trata de personas que demandan, desde lo público, la atención a su situación y una serie de respuestas para sobrellevar este período amargo y difícil, y en esa dirección van encaminadas las normas que se crean o modifican en el presente proyecto de ley.

Con el ánimo de ofrecer una respuesta, articulamos una iniciativa de reforma del sistema de pensión complementaria obligatoria. Nos confrontamos con la absurda situación de personas que tienen en riesgo el patrimonio alcanzado, merced a una ardua vida de trabajo, con hipotecas aún pendientes y que cuentan con millones de colones en sus cuentas con los cuales lograrían paliar su situación, pero que no pueden tener acceso a esos recursos. Parece indispensable ofrecerles una salida, que concebimos en principio como transitoria, para que puedan valorar las opciones disponibles de acceso a esos recursos.

En esa dirección, se propone la reforma del artículo 20 de la Ley N.º 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000, que establezca el acceso a los fondos del Régimen Obligatorio de Pensiones cuando la persona se encuentre en situación de desempleo como consecuencia de la pandemia del Covid-19 o como hecho generador de cualquier otra emergencia nacional que desencadene directamente el desempleo.

En esta situación, la persona trabajadora puede solicitar a la operadora de pensiones complementarias que le gire hasta un cincuenta por ciento de la cuantía de los recursos que posee, más los rendimientos generados durante ese mes para hacer frente a las obligaciones de pensión alimentaria o manutención de su familia.

Por norma constitucional, todavía persiste el apremio por incumplimiento de los deberes alimentarios. Nos resulta evidente que la Constitución obliga a los padres para con sus hijos. Pero advertimos que la privación de libertad del trabajador desempleado puede conducir a incrementar la gravedad de la situación en la medida en que una persona detenida por no cumplir con ese deber de proveer alimentos se encuentre imposibilitada para procurarse un empleo. En consecuencia, el auxilio monetario aprovechando los recursos del Régimen Obligatorio de Pensiones tendría un efecto muy beneficioso, porque se tutela la libertad de locomoción de una persona, la coloca en una situación favorable para obtener un empleo y protege los derechos de los acreedores alimentarios y no promueve el aumento del gasto público, por el costo que representa mantener en el sistema penitenciario a cada privado de libertad.

Además, de manera alterna, podrá solicitar el giro de la totalidad de los recursos depositados en su cuenta para el pago de una hipoteca pendiente. Comprensiblemente, el monto solicitado podrá ser menor según sea el monto de esta obligación.

Otra excepción contemplada es el pago de un tratamiento médico, los cuidados y medicamentos necesarios para la atención de una enfermedad o accidente grave o terminal.

Por lo anterior, presento a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**PROTECCIÓN A PERSONAS TRABAJADORAS AFECTADAS POR EL
DESEMPLEO DESENCADENADO COMO CONSECUENCIA DE
LA EMERGENCIA NACIONAL DEL COVID-19**

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 20 de la Ley N.º 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000. El texto es el siguiente:

Artículo 20- Condiciones para acceder a los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones

Los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones se obtendrán una vez que **la persona beneficiaria** presente, a la operadora, una certificación de que ha cumplido con los requisitos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) o del régimen público sustituto al que haya pertenecido. En caso de muerte del afiliado, los beneficiarios serán los establecidos en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o el sustituto de este. Cada operadora tendrá un plazo máximo de noventa días naturales para hacer efectivos los beneficios del afiliado. El incumplimiento de esta obligación se considerará como una infracción muy grave, para efectos de imponer sanciones.

Cuando un trabajador **o trabajadora** no se pensione bajo ningún régimen tendrá derecho a retirar los fondos de su cuenta individual al cumplir la edad establecida vía reglamento, por la Junta Directiva de la CCSS. En este caso, los beneficios se obtendrán bajo las modalidades dispuestas en este capítulo. No obstante, la Junta Directiva de la CCSS podrá establecer un monto por debajo del cual puede optarse por el retiro total.

La persona desempleada que pierda su empleo o los emprendedores vean reducidos sus ingresos en un mínimo del 20%, como consecuencia de una emergencia nacional, podrán solicitar a la operadora de pensiones complementarias, que administra su cuenta, la entrega hasta de un cincuenta por ciento (50%) de esta, más las utilidades generadas en el último mes, por la totalidad de su capital acumulado.

Podrá pedir el giro de la totalidad de los depósitos acreditados en su cuenta, cuando compruebe alguno de los siguientes casos:

- a) **Que tiene una obligación hipotecaria sobre su vivienda, con una institución financiera, pago de montos por alquiler de vivienda para sí o su familia, o por causa de una situación extraordinaria y no atribuible al afectado que lo coloque en una situación de impago de rentas, con el objetivo de evitar el desahucio.**
- b) **Que requiere para sí o su familia, en casos de accidente o enfermedades graves o terminales, tratamiento médico, cuidados paliativos, geriátricos o medicamentos.**
- c) **Para el pago de una pensión alimentaria en procura de proteger el interés superior del niño y la niña.**

ARTÍCULO 2- Se adiciona un párrafo final al artículo 5 de la Ley N.º 17, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, de 22 de octubre de 1943. El texto es el siguiente:

Artículo 5-

[...]

Una persona trabajadora mayor de cincuenta años de edad, con al menos ciento cincuenta cuotas pagadas, que tenga seis meses o más de estar desempleado, podrá ser asegurado a cargo de cualquier pariente por consanguinidad o afinidad hasta tercer grado. En caso de no disponer de parientes que se hagan cargo, será cubierto por el Estado, en cuanto subsista su condición de desempleado.

Rige a partir de su publicación.

David Hubert Gourzong Cerdas
Diputado

NOTA: Este proyecto no tiene comisión asignada.

**ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 37 BIS Y UN TRANSITORIO PARA LA TOMA DE
POSESIÓN DEL 1º DE MAYO DE 2020, DE CONFORMIDAD CON EL
ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N.º 7794,
DE 30 DE ABRIL DE 1998**

Expediente N.º 21.879

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A nivel mundial nos enfrentamos a una catástrofe que fue alertada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como la generación de un nuevo tipo de coronavirus que ha provocado fallecimientos en diferentes países del mundo. Los coronavirus (CoV) son una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves, como ocurre con el coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS), el que ocasiona el síndrome respiratorio agudo severo (SARS) y el que provoca el Covid-19.

El Poder Ejecutivo mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S, de 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación sanitaria provocada por la enfermedad Covid-19.

Según datos del Ministerio de Salud al 25 de marzo del 2020 se han confirmado 201 casos positivos de esta enfermedad en todo el territorio nacional, por lo cual se le ha solicitado a la población que permanezca en sus casas y las autoridades han tomado medidas transitorias para hacer entender a la población sobre los impactos negativos a los que nos exponemos.

El régimen municipal costarricense no está exento de lo que sucede en relación con el Covid-19. Se generan muchas dudas a lo interno de nuestras municipalidades, lo que provoca que el dinamismo con el que avanza el virus, los lineamientos del Ministerio de Salud, las mociones de los señores ediles, se enfrentan de forma constante generando una barrera entre el principio de realidad ante el acontecimiento vivido versus el principio de legalidad, que nos rige como principio constitucional y regla básica del derecho público.

Muchas municipalidades proponen sesiones virtuales de los concejos municipales, esto para la protección de la vida y la salud de las autoridades locales que conforman los 82 cantones de este país. Esto representa además una oportunidad para empezar a utilizar mecanismos telemáticos, tanto para este tipo de situaciones extraordinarias como para facilitar el trabajo de las distintas comisiones municipales.

Pronto estaremos en una transición en los gobiernos locales, ya que las nuevas autoridades municipales iniciarán funciones para el período 2020-2024 el próximo 1º de mayo de 2020 por lo que, por mandato constitucional, se debe hacer el protocolo de la juramentación y muchos municipios no cuentan con las condiciones aptas para sesionar en sus municipalidades de cara a cumplir con los lineamientos del Ministerio de Salud ante esta pandemia.

Quien suscribe el presente proyecto de ley considera importante que los concejos municipales y las comisiones municipales puedan desarrollar sesiones virtuales bajo ciertos parámetros. Que los concejos puedan sesionar el 1º de mayo de 2020 en un lugar apto para la realización de la sesión, avalado por las autoridades sanitarias correspondientes, y así se pueda cumplir con los lineamientos del Ministerio de Salud guardando las distancias entre los miembros del concejo municipal.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 37 BIS Y UN TRANSITORIO PARA LA TOMA DE
POSESIÓN DEL 1º DE MAYO DE 2020, DE CONFORMIDAD CON EL
ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N.º 7794,
DE 30 DE ABRIL DE 1998**

ARTÍCULO ÚNICO- Para que se adicione un artículo 37 bis al Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 37 bis- Se autoriza a las municipalidades y concejos municipales de distrito a realizar sesiones municipales virtuales de manera excepcional previa declaración de estado de emergencia nacional o del cantón respectivo, debiendo respetar al principio de simultaneidad, colegialidad y deliberación (video conferencia) del órgano colegiado haciendo uso de la tecnología como herramienta necesaria para facilitar una gestión más eficaz y ágil. Dicha plataforma deberá garantizar la transmisión simultánea de audio, video y datos.

Para que la sesión virtual sea válida debe existir una plena compatibilidad entre los sistemas empleados por el emisor y el receptor, pues se debe garantizar la autenticidad e integridad de la voluntad y la conservación de lo actuado. Asimismo, debe evitarse la superposición horaria entre cualquier actividad pública o privada y la sesión del órgano colegiado; los participantes de la sesión no podrán realizar otra labor privada o pública durante el desarrollo de la sesión.

El pago de la dieta se justificaría únicamente si el integrante participó de la totalidad de la sesión, y si además se garantizaron los principios de colegialidad, simultaneidad y deliberación.

Deberá quedar un respaldo de audio, video y datos para que la secretaría elabore el acta correspondiente.

Este mecanismo podrá ser utilizado por las comisiones municipales del artículo 49 de la misma ley.

TRANSITORIO ÚNICO- Toma de posesión del 1º de mayo 2020

Por única vez y para poder dar cumplimiento al artículo 29 del Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para la toma de posesión del 1º de mayo de 2020, el titular de la alcaldía, los regidores, regidoras, síndicos y síndicas, propietarios y suplentes deberán concurrir a desarrollar la sesión a las doce horas, en un lugar apto para la realización de la sesión, avalado por las autoridades sanitarias correspondientes y que cumpla con los lineamientos del Ministerio de Salud, guardando las distancias entre los miembros del concejo municipal, lugar que deberá dejar coordinado la administración municipal saliente y publicarlo el diario oficial La Gaceta, dando parte al Tribunal Supremo de Elecciones. Tomarán posesión en el lugar acordado, el acto será privado para evitar aglomeraciones y se deberán acatar los lineamientos del Ministerio de Salud para garantizar la seguridad y salud de las autoridades municipales.

Se juramentarán ante el Directorio Provisional, luego de que este se haya juramentado ante ellos. El Directorio Provisional estará formado por los regidores presentes de mayor edad que hayan resultado electos. El mayor ejercerá la Presidencia y quien le siga, la Vicepresidencia. El Tribunal Supremo de Elecciones, al extender las credenciales respectivas, indicará, de acuerdo con este artículo, cuáles regidores deberán ocupar los cargos mencionados.

Corresponderá al Directorio Provisional comprobar la primera asistencia de los regidores y síndicos, con base en la nómina que deberá remitir el Tribunal Supremo de Elecciones.

Realizada la juramentación, los regidores propietarios elegirán en votación secreta, al presidente y el vicepresidente definitivos, escogidos de entre los propietarios. Para elegirlos se requerirá la mayoría relativa de los votos presentes. De existir empate, la suerte decidirá.

Rige a partir de su publicación.

Roberto Hernán Thompson Chacón
Diputado

NOTAS: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

**MODIFICACIÓN DE LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS Y
SEGURIDAD VIAL, LEY N.º 9078 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2012 Y
SUS REFORMAS, PARA ESTABLECER LA RESTRICCIÓN
VEHICULAR EN CASOS DE EMERGENCIA NACIONAL
PREVIAMENTE DECRETADA**

Expediente N.º 21.895

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley de Tránsito por Vías Públicas y Seguridad Vial N.º 9072, del 4 de octubre de 2012, en su artículo 95, indica las motivaciones en las que el Poder Ejecutivo puede fundamentar la aplicación de la restricción vehicular en las vías terrestres. De manera general, dicha restricción se ha utilizado con el fin de paliar los congestionamientos viales, especialmente en el Gran Área Metropolitana.

Sin embargo, en la coyuntura que atraviesa el país a causa de la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2 y la enfermedad COVID-19, las autoridades del Ministerio de Salud y del Ministerio de Seguridad Pública han visto en la restricción vehicular una herramienta más para evitar la movilización de personas particulares y así contener el contagio. Por ello han impuesto una restricción vehicular sanitaria nocturna, en el marco de la declaratoria de emergencia nacional.

No obstante, al imponerse dicha restricción amparados en el artículo 95, la violación de la misma implica una multa, en la actualidad, de 22.383,18 colones, pues está catalogada como tipo "E", multa establecida en el artículo 147. Siendo tal la gravedad de las circunstancias y vistos los resultados de los primeros días de implementación, el monto de las multas no pareciera no ser disuasivo para evitar la comisión de dicha conducta.

En ese sentido, esta propuesta de ley está encaminada a crear una categoría adicional de restricción vehicular, orientada a casos únicamente relacionados con emergencias nacionales y a que la categoría de la multa asociada a infringir dicha restricción por emergencia, tenga una categoría más alta.

En virtud de lo señalado y ante la situación actual del país, se presenta este proyecto con el fin de que pueda ser tomado en consideración por las diputadas y los diputados de la Asamblea Legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DE LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS Y
SEGURIDAD VIAL, LEY N.º 9078 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2012 Y
SUS REFORMAS, PARA ESTABLECER LA RESTRICCIÓN
VEHICULAR EN CASOS DE EMERGENCIA NACIONAL
PREVIAMENTE DECRETADA**

ARTÍCULO 1- Se adiciona un artículo 95 bis, al Capítulo I, Título IV de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N.º 9078 del 4 de octubre de 2012 y sus reformas, cuyo texto se leerá de la siguiente manera:

Artículo 95 bis- Restricción vehicular en emergencia nacional

El Poder Ejecutivo podrá establecer, en todas las vías públicas nacionales o cantonales del territorio nacional, restricciones a la circulación vehicular por razones de emergencia nacional decretada previamente. La limitación de la circulación vehicular, se señalará vía decreto ejecutivo, indicando las áreas o zonas, días u horas y las excepciones en las cuales se aplicará. El Poder Ejecutivo deberá de informar, de manera previa, a la ciudadanía por los medios que considere oportunos el día, hora y área o zonas en las que se aplicará la restricción vehicular, para que los ciudadanos tomen las respectivas previsiones y acaten su cumplimiento.

No estarán sujetos a esta restricción las ambulancias públicas y privadas, los vehículos del Cuerpo de Bomberos, los vehículos utilizados por los cuerpos de policía públicos y el Organismo de Investigación Judicial del Poder Judicial, sin perjuicio de otros casos que se determinen vía decreto ejecutivo con su respectiva fundamentación.

ARTÍCULO 2- Se adiciona un inciso d) al artículo 136 del capítulo II, Sistema de puntos, título IV, Reglas para la conducción de vehículos y uso de las vías públicas; contenidos en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N.º 9078 del 4 de octubre de 2012 y sus reformas. El texto es el siguiente:

Artículo 136- Acumulación de puntos por categoría de conductas

(...)

d) Acumulará seis puntos el conductor que, declarada una emergencia nacional, irrespete la restricción vehicular que, en ocasión a la misma, se llegare a establecer.
(...)

ARTÍCULO 3- Se adiciona el inciso dd) al artículo 145, del capítulo III Sanciones Administrativas, del título V Prohibiciones y Sanciones, de la ley de tránsito por vías públicas terrestres y seguridad vial, ley N.º 9078 del 4 de octubre de 2012 y sus reformas. El texto se leerá de la siguiente manera:

Artículo 145- Multa categoría C

(...)

dd) Al conductor que circule un vehículo en las vías y durante los días o las horas cuyo tránsito sea restringido por emergencia nacional decretada.

(...)

ARTÍCULO 4- Se adiciona el inciso k) al artículo 151, de la Sección II Retiro de Circulación, Inmovilización por Retiro de Placas de Matrícula y Devolución de vehículos, del capítulo IV Registro de Conductores y Propietarios, Sanciones y Multas respectivas, del título V Prohibiciones y sanciones, de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, ley N.º 9078 del 4 de octubre de 2012 y sus reformas. El texto se leerá de la siguiente manera:

Artículo 151- Inmovilización del vehículo por retiro de placas

(...)

k) Cuando el vehículo sea conducido en las vías públicas durante los días, las horas y/o en las áreas o zonas cuyo tránsito ha sido restringido por emergencia nacional decretada. Para este caso, únicamente, aplicará el retiro de las placas y el vehículo deberá ser trasladado por el propietario o por el conductor responsable si así procede; lo anterior siempre y cuando el motivo del retiro de las placas no obedezca a alguna otra transgresión de las dispuestas en la ley que implique la inmovilización del vehículo en cuyo caso se procederá a inmovilizarlo.

(...)

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República a los veintiocho días del mes de marzo del dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Daniel Salas Peraza
Ministro de Salud

Rodolfo Méndez Mata
Ministro de Obras Públicas y Transportes

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2020449871).

REFORMA AL ARTÍCULO 378 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 378 BIS A LA LEY N.º 5395 DEL 30 DE OCTUBRE DE 1973 “LEY GENERAL DE SALUD”

Expediente N.º 21.894

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Desde enero del año 2020, las autoridades de salud activaron los protocolos para enfrentar la alerta epidemiológica sanitaria internacional por brote de nuevo coronavirus en China. La alerta de la Organización Mundial de la Salud (OMS) de 30 de enero de 2020, se generó después de que se detectara en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei en China un nuevo tipo de coronavirus que ha provocado contagios y fallecimientos a nivel mundial.

El 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud. Asimismo, el 08 de marzo de 2020, ante el aumento de casos confirmados, el Ministerio de Salud y la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias determinaron la necesidad de elevar la alerta sanitaria vigente por el COVID-19 a alerta amarilla.

La OMS elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional dada la rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, lo cual exige la oportuna adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a estas circunstancias extraordinarias de crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud, tanto por el muy elevado número de personas afectadas como por el extraordinario riesgo para su vida y sus derechos.

A raíz de ello, el Poder Ejecutivo ha emitido una serie de medidas de atención y coordinación interinstitucional ante la alerta sanitaria por COVID-19, declarando estado de emergencia nacional por la propagación de la enfermedad.

La Constitución Política, en sus artículos 21 y 50, cataloga el derecho a la vida y a la salud de las personas como derechos fundamentales, los cuales se tornan en bienes jurídicos de interés público y ante ello, el Estado tiene la obligación inexorable de velar por su tutela. Derivado de ese deber de protección, se encuentra la necesidad de adoptar y generar medidas de salvaguarda inmediatas

cuando tales bienes jurídicos están en amenaza o peligro, siguiendo el mandato constitucional estipulado en el numeral 140 incisos 6) y 8) del Texto Fundamental.

Corresponde al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud, se debe efectuar la vigilancia en salud pública y evaluar la situación de salud de la población cuando estén en riesgo.

Ante ello, el Ministerio de Salud como autoridad competente se encuentra facultado por la Ley General de Salud para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares.

Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud, consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que fueren necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.

Para ello, las autoridades de salud tienen el deber de emitir disponer acciones especiales para minimizar la transmisión de la enfermedad, a efectos de evitar un avance en el brote de ésta y una eventual saturación en los servicios de salud. Es así como, se implementaron medidas para evitar la concentración de personas en eventos masivos, sitios de reunión pública y establecimientos comerciales que impliquen un riesgo en razón del contacto cercano.

Debido a las características de tal enfermedad, resulta de fácil transmisión mayormente con síntomas, pero también en personas sin síntomas manifiestos, lo cual representa un factor de aumento en el avance del brote.

Dichas medidas, toman mayor relevancia en las personas sospechosas, confirmadas o con factores de riesgo, deben cumplir con las órdenes sanitarias respectivas a efectos de evitar el contagio a otras personas.

La medida sanitaria de aislamiento, resulta una medida esencial para contener el contagio entre personas, como disposición preventiva para evitar la propagación. Dicha medida, se encuentra acorde con el principio precautorio de la salud humana reconocido, entre otros, mediante voto de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, N.º 17747-2006, de las catorce horas con treinta y siete minutos del once de diciembre del dos mil seis, el cual indica:

“VI.- PROYECCIÓN Y APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRECAUTORIO A LA SALUD HUMANA. Como se señaló en el acápite precedente el principio precautorio operó, inicialmente, en el ámbito del medio ambiente, ulteriormente se extiende al ámbito de la salud humana. Así, en la

Declaración de Wingspread (enero de 1998) sobre el principio precautorio se proclamó lo siguiente:

"(...) Al darnos cuenta de que las actividades humanas pueden involucrar riesgos, todos debemos proceder en una forma más cuidadosa que la que ha sido habitual en el pasado reciente. Las corporaciones, los organismos gubernamentales, las organizaciones privadas, las comunidades, los científicos y otras personas deben adoptar un enfoque precautorio frente a todas las empresas humanas. Por lo tanto es necesario implementar el Principio Precautorio: cuando una actividad se plantea como una amenaza para la salud humana o el medioambiente, deben tomarse medidas precautorias aún cuando algunas relaciones de causa y efecto no se hayan establecido de manera científica en su totalidad (...) En ese contexto, los proponentes de una actividad, y no el público, deben ser quienes asuman la responsabilidad de la prueba (...)” La operatividad del principio precautorio en este ámbito es muy simple y significa que cuando una actividad produce o provoca amenazas o probabilidades de daño serio e irreversible a la salud humana, deben adoptarse las medidas precautorias aunque los efectos causales no se encuentren científicamente establecidos. Desde esa perspectiva, los sujetos de Derecho privado y los poderes públicos que propongan y estimen que el uso de un medicamento o sustancia no es nociva para la salud deben demostrar o acreditar que no habrá daño a la salud antes de su uso, con lo cual se produce una inversión en la carga probatoria de la lesión. Finalmente, es preciso señalar que el principio precautorio tiene una incidencia más profunda y rigurosa en el ámbito de la salud humana, puesto que, la protección de ésta no puede estar subordinada a consideraciones de orden económico...”.

El COVID-19 se transmite generalmente por vía respiratoria, o contacto de fluidos que las personas producen cuando tosen, estornudan o hablan, pero también es posible que se transmita al estrechar las manos con alguien enfermo, o incluso al tocar manos, boca u ojos luego de contactar objetos recientemente contagiados, con un periodo de incubación variable según cada individuo, pero que usualmente puede ir de los 2 a los 14 días.

En la actualidad no existe una vacuna para prevenir la enfermedad, por lo que la mejor forma de prevenir la enfermedad es evitar la exposición a este virus. Por ello, el Ministerio de Salud ha recomendado de manera reiterada la aplicación de medidas preventivas cotidianas para ayudar a prevenir la propagación de enfermedades respiratorias.

Para el control y prevención del COVID-19, es necesario el aislamiento respiratorio, como una de las principales medidas de control, que debe ser aplicada en casos considerados como sospechosos y contactos directos o indirectos de personas diagnosticadas con este virus. En razón de esto, el Ministerio de Salud ha impuesto una serie de medidas especiales con las cuales se pretenden evitar la transmisión directa o indirecta del agente infeccioso del COVID-19.

Sin embargo, algunas personas que han incumplido las medidas, sea generales respecto al cierre de establecimientos comerciales, o bien, específicas sobre órdenes de aislamiento, que hacen necesario disponer de nuevos mecanismos que garanticen el efectivo cumplimiento de dichas medidas.

Para ello, la presente iniciativa pretende aumentar las multas en caso de incumplimiento de las medidas definidas por el Ministerio de Salud y el procedimiento a seguir en caso de no cancelación de las mismas, como un instrumento disuasorio frente a posibles infractores.

La situación epidemiológica actual del COVID-19 en el territorio nacional, así como su condición de pandemia, amerita inexorablemente a que todos los ciudadanos apliquen medidas estrictas, por lo que resulta trascendental, asegurar el efectivo cumplimiento de las medidas sanitarias, con el objetivo de garantizar el derecho a la vida y a la salud.

Por las razones expuestas, se somete al conocimiento y aprobación de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA AL ARTÍCULO 378 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 378 BIS A LA
LEY N° 5395 DEL 30 DE OCTUBRE DE 1973 “LEY GENERAL DE SALUD”**

ARTÍCULO 1- Refórmese el artículo 378 de la Ley General de Salud, Ley N.º 5395 del 30 de octubre de 1973, para que en adelante se lea:

Artículo 378- El omiso en el cumplimiento de las órdenes o medidas especiales o generales dictadas por las autoridades de salud, se le aplicará una multa fija de un (1) salario base, siempre que el hecho no constituya delito.

En caso de que el incumplimiento se refiera a la medida de aislamiento señalada en el artículo 365 de la presente ley, se aplicará la siguiente gradualidad:

- a) A la persona con factores de riesgo de un cuadro grave por una enfermedad contagiosa que sea objeto de orden de aislamiento, una multa fija de un (1) salario base.
- b) A la persona sospechosa de una enfermedad contagiosa, o aquella que, aún sin presentar síntomas o signos evidentes de dicha enfermedad, sea objeto de

orden de aislamiento en razón de ser contacto cercano a un agente causal de la enfermedad, una multa fija de tres (3) salarios base.

c) A la persona que, médica o clínicamente haya sido diagnosticada de una enfermedad contagiosa, una multa fija de cinco (5) salarios base

La denominación de salario base corresponde a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993 "Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal".

Se exceptúan de la aplicación de las multas correspondientes al numeral 365 de la presente ley, aquellas personas que en virtud de un estado de necesidad, deban abandonar su sitio de aislamiento, aquellas personas en situación de calle y cualquier otra que deba ser valorada por la autoridad competente. Los términos de aplicación de estas excepciones, serán establecidas en el reglamento a esta ley."

ARTÍCULO 2- Adiciónese un artículo 378 bis a la Ley General de Salud, Ley N.º 5395 del 30 de octubre de 1973, para que en adelante se lea:

Artículo 378 bis- Las sanciones establecidas en el artículo 378 de la presente ley serán aplicadas por la autoridad de salud. Para dichos efectos, deberá notificarse al infractor mediante un informe sanitario, otorgándole un plazo de veinte días hábiles para proceder al pago de la multa.

Contra el informe sanitario cabrá el recurso de apelación ante el Ministro de Salud, en el plazo tres días hábiles siguientes a la notificación del mismo. El recurso deberá ser tramitado dentro del plazo máximo de tres días hábiles y lo resuelto deberá notificarse a través de los medios electrónicos que se habiliten para dichos efectos.

La firma del infractor será prueba de la notificación del informe sanitario. Si el infractor no puede o se negare a firmar el informe sanitario, la autoridad de salud dejará constancia escrita de dicha situación en el informe y se tendrá por notificado el acto.

Las multas deberán cancelarse en los bancos del Sistema Bancario Nacional mediante entero a favor del Gobierno de la República, según el procedimiento que defina el Ministerio de Hacienda para estos efectos. Las sumas recaudadas serán remitidas a una cuenta especial en la caja única del Estado que será administrada por el Ministerio de Salud, para cumplir las funciones señaladas en esta Ley y atender las situaciones de emergencia nacional que se presenten. Para ello el Ministerio de Salud deberá elaborar los presupuestos correspondientes a las obligaciones y las actividades que esta Ley les impone.

En caso de que la multa no sea cancelada en el plazo señalado, se aplicará el siguiente procedimiento:

- a) Si el infractor corresponde al dueño un establecimiento con autorización sanitaria o permiso sanitario de funcionamiento, se aplicará la revocatoria definitiva de la autorización de funcionamiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 364 de la presente ley. Serán responsables penalmente, los administradores, gerentes o representantes legales cuyo establecimiento haya omitido el cumplimiento de las órdenes sanitarias dictadas por el Ministerio de Salud, en los términos dispuestos en el artículo 384 de la presente ley.
- b) Si la persona infractora de una medida de aislamiento cuenta con licencia de conducir, el Ministerio de Salud solicitará al Consejo de Seguridad Vial, la anotación provisional de la multa en la licencia de conducir de ésta, que además deberá incluir los intereses que se hayan generado hasta su efectivo pago.
- c) En caso de que no corresponda la aplicación de los incisos a) y b) anteriores, el impago de la multa habilitará el título ejecutivo correspondiente, por lo que procederá el cobro mediante la autoridad judicial competente.

El Ministerio de Salud deberá poner en conocimiento de la Fiscalía General de la República el incumplimiento de las medidas sanitarias impuestas por la autoridad competente, a efectos de determinar si el hecho constituye un delito.

ARTÍCULO 3- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de 8 días naturales posteriores a su publicación.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República a los treinta días del mes de marzo del dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Daniel Salas Peraza
Ministro de Salud

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 42267-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en los artículos 140, incisos 3) y 18), 146 y 185 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública del 02 de mayo de 1978 y sus reformas; los artículos 1, 3, 4, 5, 9, 21, 23, 24, 25, 43, 57, 58, 59, 60, 61, 66, 68, 74, 80, 83 y 125 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 18 de setiembre del 2001 y sus reformas; Decreto Ejecutivo N° 32988 H-MP-PLAN, Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 31 de enero del 2006 y sus reformas; la Ley N° 6955, Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público del 24 de febrero de 1984 y sus reformas; Ley N° 9524, Fortalecimiento del control presupuestario de los órganos desconcentrados del Gobierno Central, del 07 de marzo de 2018; Ley N° 9791, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2020 del 26 de noviembre del 2019 y su reforma; Ley N° 9635 Fortalecimiento de las Finanzas Públicas del 03 de diciembre del 2018 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo N° 41641-H, Reglamento al título IV de la Ley N° 9635, denominado Responsabilidad Fiscal de la República, del 09 de abril del 2019, y su reforma; el Decreto Ejecutivo N° 37485-H, Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias del 17 de diciembre del 2012; el Dictamen C-42-2010 del 18 de marzo de 2010 emitido por la Procuraduría General de la República; el Decreto Ejecutivo N° 41617-H, Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento para Entidades Públicas, Ministerios y Órganos Desconcentrados, según corresponda, cubiertos por el Ámbito de la Autoridad Presupuestaria para el año 2020 del 8 de marzo del 2019; y el Decreto Ejecutivo N° 38916-H, Procedimientos de las Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento para Entidades Públicas, Ministerios y Órganos Desconcentrados, según corresponda, cubiertos por el Ámbito de la Autoridad Presupuestaria del 13 de marzo del 2015 y sus reformas.

Considerando:

1°-Que de conformidad con los artículos 1, 9, 21, 23, 24 y 25 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicada en La Gaceta N° 198 del 16 de octubre del 2001 y sus reformas, en adelante Ley N° 8131; el Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN, Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicado en La Gaceta N° 74 del 18 de abril del 2006 y sus reformas; la Autoridad Presupuestaria, en adelante AP, está facultada para formular las Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento, para las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, cubiertos por su ámbito.

- 2°-Que con fundamento en el artículo 21 de la Ley N° 8131, la AP debe dirigir sus esfuerzos al ordenamiento presupuestario del Sector Público costarricense, así como asesorar al Presidente de la República en materia de política presupuestaria.
- 3°-Que en aras de una política fiscal responsable y financieramente sostenible, en concordancia con las prioridades, objetivos y estrategias fijadas en el Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública del Bicentenario 2019-2022, en adelante PNDIP, elaborado por el MIDEPLAN, en el Marco Conceptual y Estratégico para el Fortalecimiento de la Gestión para Resultados en el Desarrollo en Costa Rica y de acuerdo con las proyecciones macroeconómicas realizadas por el Ministerio de Hacienda, en adelante MH, y el Banco Central de Costa Rica, en adelante BCCR, es necesario establecer directrices que regulen el gasto público.
- 4°-Que según el artículo 185 de nuestra Constitución Política, la Tesorería Nacional es el centro de operaciones de todas las oficinas de rentas nacionales, y es el único organismo que tiene facultad para pagar a nombre del Estado y recibir las cantidades que a títulos de rentas o por cualquier otro motivo, deban ingresar a las arcas nacionales.
- 5°-Que según lo establecido en los artículos 60, y 61 incisos b) y j) de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicada en La Gaceta N° 198 del 16 de octubre del 2001, la Tesorería Nacional es el órgano rector del Subsistema de Tesorería, que coordina el funcionamiento de todas las unidades y dependencias que la conforman, y que tiene entre sus funciones y deberes preparar el flujo de fondos y administrar el sistema de caja única, efectuar las estimaciones y proyecciones presupuestarias del servicio de la deuda del tesoro y darles seguimiento, así como definir los procedimientos de emisión, colocación y redención de la deuda interna del Gobierno de la República.
- 6°-Que el artículo 66 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, la Caja Única es el fondo común administrado por la Tesorería Nacional, al que ingresan todos los recursos que percibe el Gobierno de la República, cualquiera que sea su fuente, y con cargo a los cuales se pagan las obligaciones que sus órganos o entes hayan contraído legalmente, o se transfieren los recursos para que estos realicen los pagos que correspondan.
- 7°-Que el artículo 74 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, establece lo siguiente: “La Tesorería Nacional podrá redimir anticipadamente los títulos valores colocados incluso antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, siempre que existan los recursos suficientes y la operación resulte beneficiosa al fisco. En tales operaciones, deberán utilizar procedimientos garantes del cumplimiento de los principios de publicidad, seguridad y transparencia.

Los entes y órganos públicos tenedores de títulos deberán aceptar la redención anticipada que determine la Tesorería Nacional, en caso de que le resulte beneficioso al fisco.

Los fondos provenientes de la redención anticipada de los títulos, cuyos propietarios sean los entes y órganos públicos sujetos al principio de caja única, se acreditarán en el fondo único a cargo de la Tesorería Nacional, conforme a este principio. Si tales fondos no son utilizados por los entes u órganos públicos respectivos en el ejercicio presupuestario vigente, pasarán a formar parte del Fondo General de Gobierno.”

8°-Que el Dictamen C-42-2010 de la Procuraduría General de la República, al referirse al artículo 74 de la Ley N° 8131, indicó: *“De esa forma, con el objeto de reducir el peso de la deuda pública, la Tesorería está autorizada para redimir anticipadamente los valores emitidos y colocados en entes y órganos públicos. La redención anticipada de los títulos, la negociación de las tasas de interés y los plazos de vencimiento sobre una parte o la totalidad de los títulos de deuda pública interna y de los títulos del Banco Central en poder de los entes públicos aligeraría el peso del servicio de la deuda pública. Esta facultad ha sido atribuida en forma general, no en relación con ciertos bonos o para un periodo determinado.”*

9°-Que en las conclusiones del mencionado dictamen se indica: *“1. El ordenamiento atribuye a la Tesorería Nacional una facultad de gestión referida a la deuda interna. Con base en esa competencia, la Tesorería toma decisiones y las ejecuta respecto a la emisión, colocación, negociación, renegociación, canje, conversión y redención anticipada de dicha deuda”.*

10°-Que en la actualidad existe una cantidad significativa de recursos de las entidades que se encuentran invertidos en títulos valores de deuda pública del Ministerio de Hacienda, o invertidos o depositados en cuentas de bancos estatales, que pueden ser concentrados en la Caja Única del Estado.

11°-Que el traslado de recursos de cuentas bancarias e inversiones en bancos del Estado fuera de la Tesorería Nacional, hacia cuentas dentro de la Caja Única del Estado, generarán una reducción en las necesidades de financiamiento del mercado del Ministerio de Hacienda y menor presión en las tasas de interés.

12°-Que redimir anticipadamente títulos valores de deuda pública para trasladar esos recursos a la Caja Única del Estado, permitirá generar una reducción en el saldo de la razón Deuda/Producto Interno Bruto del Gobierno para el año 2020, con resultados inmediatos en dicho indicador al cierre del mes en que se realice ese traslado.

13°-Que los artículos 26, 27, 28, 29 y 30 que componen el Capítulo 3° “Sobre inversiones financieras”, del Decreto Ejecutivo N° 41617-H, Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento para Entidades Públicas, Ministerios y Órganos Desconcentrados, según corresponda, cubiertos por el Ámbito de la Autoridad Presupuestaria para el año 2020, publicado en el Alcance 71 a La Gaceta N° 62 del 28 de marzo del 2019, regulan diferentes aspectos relacionados con el tema de las Inversiones Financieras.

14°-Que en procura de alcanzar los objetivos mencionados en los considerandos noveno y décimo, se hace necesario reformar los artículos 26, 27, 28, 29 y 30 antes mencionados.

15°-Que la Autoridad Presupuestaria formuló la presente reforma de los citados artículos 26, 27, 28, 29 y 30, mediante el acuerdo N° 12642 tomado en la sesión extraordinaria N° 03-2020 celebrada el 09 de marzo de 2020.

16°-Que de conformidad con el inciso b) del artículo 21 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N° 8131, el Consejo de Gobierno conoció la presente reforma de las Directrices Generales de Política Presupuestaria para el año 2020, lo cual consta en el Artículo Tercero, de la Sesión Ordinaria número 094-2020, celebrada el 10 de marzo del dos mil veinte.

Por tanto,

DECRETAN:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 26, 27, 28, 29 Y 30 DEL CAPÍTULO TERCERO DEL DECRETO EJECUTIVO N° 41617-H, DIRECTRICES GENERALES DE POLÍTICA PRESUPUESTARIA, SALARIAL, EMPLEO, INVERSIÓN Y ENDEUDAMIENTO PARA ENTIDADES PÚBLICAS, MINISTERIOS Y ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, SEGÚN CORRESPONDA, CUBIERTOS POR EL ÁMBITO DE LA AUTORIDAD PRESUPUESTARIA, PARA EL AÑO 2020

Artículo 1°. Modifíquense los artículos 26, 27, 28, 29 y 30 del Capítulo Tercero “Sobre Inversiones Financieras” del Decreto Ejecutivo N° 41617-H, Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, empleo, inversión y endeudamiento para entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, según corresponda, cubiertos por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, para el año 2020, publicado en el Alcance N° 71 a La Gaceta N° 62 del 28 de marzo del 2019, a efecto de que en lo sucesivo se lean de la siguiente forma:

“Artículo 26.- Las entidades públicas bajo el ámbito de la Autoridad Presupuestaria trasladarán la totalidad de los recursos públicos a cuentas de la entidad dentro de la Caja Única del Estado, independientemente del instrumento financiero (cuenta bancaria y/o inversiones) en que se encuentren esos recursos públicos, salvo que exista normativa superior en contrario.

Artículo 27.- La Tesorería Nacional, en un plazo no mayor a un mes, de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 74 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, redimirá anticipadamente la totalidad de las inversiones en títulos valores con el Ministerio de Hacienda, que mantengan las entidades públicas bajo el ámbito de la Autoridad Presupuestaria y acreditará los montos, en cuentas de cada entidad, dentro de la Caja Única del Estado. Lo anterior, salvo que exista normativa legal en contrario.

Artículo 28.- La Tesorería Nacional verificará que todas las entidades públicas bajo el ámbito de la Autoridad Presupuestaria cumplan con lo ordenado en el artículo anterior, asimismo en caso de incumplimiento, deberá informar al Ministro de Hacienda.

Artículo 29.- Las entidades públicas bajo el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, salvo disposición legal en contrario, no podrán invertir, ni mantener recursos en ningún tipo de fondo de inversión, cuentas corrientes y cuentas de ahorro que se manejen como inversiones a la vista, cuentas con saldos pactados o en cualquier otra figura de depósito.

Artículo 30.- Las entidades públicas bajo el ámbito de la Autoridad Presupuestaria solo podrán tener cuentas en Caja Única del Estado, salvo autorización legal en contrario. La Tesorería Nacional con previa solicitud y justificación de la respectiva entidad, autorizará el uso de cuentas corrientes en la banca estatal, únicamente para garantías, cajas chicas y recaudación.”

Artículo 2º. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los once días del mes de marzo del dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Hacienda, Rodrigo Chaves. R—
1 vez.—Exonerado.—(D42267 - IN2020449845).

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; los artículos 1°, 3°, 4°, 5°, 9°, 21, 23, 24, 25, 57, 80, 83 y 125 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 18 de setiembre del 2001 y sus reformas, y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN del 31 de enero del 2006 y sus reformas, la Ley N° 6955, Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público del 24 de febrero de 1984 y sus reformas; la Ley N° 1581, Estatuto de Servicio Civil del 30 de mayo de 1953 y sus reformas, Ley N° 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de fecha 03 de diciembre del 2018; Ley N° 9524, Fortalecimiento del control presupuestario de los órganos desconcentrados del Gobierno Central, del 07 de marzo de 2018; y el Decreto Ejecutivo N° 38916-H, Procedimientos de las Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento para Entidades Públicas, Ministerios y Órganos Desconcentrados, según corresponda, cubiertos por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria del 13 de marzo del 2015 y sus reformas.

Considerando:

1°.-Que de conformidad con el artículo 21 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicada en La Gaceta N° 198 del 16 de octubre de 2001 y sus reformas, le corresponde a la Autoridad Presupuestaria, en adelante AP, formular y presentar a conocimiento del Consejo de Gobierno y aprobación del Presidente de la República, las Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo y Clasificación de Puestos, para las entidades públicas, ministerios y demás órganos, las cuales fueron promulgadas mediante Decreto Ejecutivo.

2°.-Que la Ley N° 1581, Estatuto de Servicio Civil, publicada en el Alcance N° 20 a La Gaceta N° 121 de 31 de mayo de 1953 y sus reformas, reproducida en La Gaceta N° 128 del 10 de junio de 1953, su Reglamento y la normativa que emite la Dirección General de Servicio Civil, en adelante DGSC, regulan las relaciones de los funcionarios cubiertos por el Régimen de Servicio Civil.

3°.-Que mediante el inciso b) del Artículo 58 “Derogatorias” del Título III “Modificación de la Ley N° 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, del 09 de octubre de 1957”, de la Ley N° 9635, Fortalecimiento de la Finanzas Públicas, se derogó el inciso f) del artículo 37 de la Ley N° 1581, Estatuto del Servicio Civil del 30 de mayo de 1953.

4°.-Que con fundamento en los artículos 3° inciso b), 57 y 125 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y sus reformas, es necesario que las entidades públicas, ministerios y demás órganos suministren la información en materia de nivel de empleo, en el Sistema de Consolidación de Cifras del Sector Público Costarricense, en adelante SICCNET.

5°.-Que con el propósito de que la AP vele por el cumplimiento de las directrices mencionadas en los considerandos anteriores, según lo dispone el inciso c) del artículo 21 de la Ley N° 8131 y sus reformas, el Poder Ejecutivo ha establecido procedimientos a seguir para la aplicación de estas.

6°.-Que atendiendo a lo expuesto en el Considerando que antecede, mediante Decreto Ejecutivo N° 38916-H publicado en La Gaceta N° 61 del 27 de marzo del 2015 se emitieron los Procedimientos de las Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento para Entidades Públicas, Ministerios y Órganos Desconcentrados, según corresponda, cubiertos por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria y sus reformas, mismos que a la fecha se encuentran vigentes.

7°.-Que por la promulgación de varios cuerpos normativos que se vinculan con las disposiciones contenidas en los citados procedimientos, así como por el transcurso del tiempo se hace necesario actualizar y ajustar algunas definiciones incluidas en el Glosario de dichos procedimientos, así como variar parcialmente algunas de las regulaciones establecidas en los mismos. Lo anterior, a los efectos de guardar concordancia con el resto del Ordenamiento Jurídico y facilitar su aplicación por parte de los operadores de tales procedimientos.

8°.-Que conforme a lo expuesto en el Considerando precedente deviene de interés modificar parcialmente los Procedimientos de las Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento para Entidades Públicas, Ministerios y Órganos Desconcentrados, según corresponda, cubiertos por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria y su reforma.

9°.-Que la AP acordó formular la presente modificación a los Procedimientos de las Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento para las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, según corresponda, cubiertos por el ámbito de la AP, mediante el acuerdo N° 12633, tomado en la Sesión Extraordinaria N°02-2020, celebrada el 21 de febrero de 2020.

Por tanto,

DECRETAN:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1°, 2°, 4°, 5° y 9° DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LAS DIRECTRICES GENERALES DE POLÍTICA PRESUPUESTARIA, SALARIAL, EMPLEO, INVERSIÓN Y ENDEUDAMIENTO PARA ENTIDADES PÚBLICAS, MINISTERIOS Y ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, SEGÚN

CORRESPONDA, CUBIERTOS POR EL ÁMBITO DE LA AUTORIDAD PRESUPUESTARIA, DECRETO EJECUTIVO N ° 38916-H Y SUS REFORMAS

Artículo 1º—Modifíquense los artículos 1º, 2º, 4º, 5º y 9º de los Procedimientos de las Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento para Entidades Públicas, Ministerios y Órganos Desconcentrados, según corresponda, cubiertos por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, Decreto Ejecutivo N° 38916-H ya citado, a efecto que en lo sucesivo se lean de la siguiente forma:

“Artículo 1º-Para efectos de la aplicación de las Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento, se considerará lo siguiente:

Administración activa: Desde el punto de vista funcional, es la función decisoria, ejecutiva, resolutoria, directiva u operativa de la Administración. Desde el punto de vista orgánico, es el conjunto de órganos y entes de la función administrativa, que deciden y ejecutan; incluye a los jerarcas, como última instancia.

Cambio de nomenclatura: Variación en la clasificación de puestos de confianza subalternos, definidos por la Autoridad Presupuestaria, o de puestos de servicios especiales de proyectos de inversión.

Cargo: Nombre interno con el que se conoce a cada uno de los puestos de la organización.

Clase: Grupo de puestos suficientemente similares con respecto a deberes, responsabilidades y autoridad, de manera que pueda utilizarse el mismo título descriptivo para designar cada puesto comprendido en esta y que exijan los mismos requisitos (académicos, experiencia, capacidad, conocimientos, eficiencia, habilidad y otros).

Concesión de préstamos: Erogaciones destinadas a la actividad crediticia mediante las cuales se entrega a un prestatario una suma de dinero, bienes u otro medio convenido, para su utilización durante un determinado plazo, con la condición de devolverla al final del mismo y con el reconocimiento de una tasa de interés pactada, concedidos a entes públicos, sector privado y sector externo.

Concesión neta de préstamos: Es el saldo neto resultante de la concesión de préstamos menos la recuperación de estos.

Contenido económico: Son los recursos económicos con que cuenta o dispondrá una entidad para garantizar la sostenibilidad de un gasto en el tiempo.

Contenido presupuestario: Previsión de recursos económicos incluidos en un presupuesto para atender un gasto.

Cuenta corriente: Contrato bancario en que el titular efectúa depósitos y que la entidad administradora tiene la obligación de entregar las cantidades de fondos depositados.

Deuda pública: Endeudamiento resultante de las operaciones de crédito público, que puede generarse por cualquiera de los mecanismos previstos en el artículo 81 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos. Comprende tanto el endeudamiento público interno como externo del Gobierno de la República, así como la administración descentralizada no empresarial y las empresas públicas.

Entidad pública: Figura organizativa con personalidad jurídica propia, que incluye a los órganos y entes de la administración descentralizada no empresarial y empresas públicas.

Estructura ocupacional: Organización jerárquica de los puestos que posee una entidad pública, ministerio u órgano, basada en la naturaleza del trabajo, niveles de complejidad, responsabilidades, requisitos y condiciones organizacionales entre otros factores, que se desprenden de los procesos que esta ejecuta.

Estructura organizacional: Comprende las diferentes unidades administrativas de una organización, relacionadas y ordenadas jerárquicamente para atender los fines de esta.

Factores de clasificación: Elementos que definen una clase dentro de un manual, tales como: naturaleza del trabajo, actividades, responsabilidad, consecuencia del error, supervisión, condiciones organizacionales y ambientales, características personales y requisitos académicos y legales, entre otros.

Financiamiento: Recursos que tienen el propósito de cubrir las necesidades derivadas de la insuficiencia de los ingresos corrientes y de capital, mediante la adquisición de cuentas de pasivo por la utilización de créditos y colocación de títulos valores internos y externos, además incluye la incorporación de superávit y recursos de emisión.

Flujo de caja: Refleja el movimiento de entradas y salidas de efectivo, así como las variaciones en el financiamiento durante un período dado.

Gasto corriente: Comprende las erogaciones no recuperables que se destinan a la remuneración de los factores productivos, adquisición de bienes y servicios y transferencias, para atender las actividades ordinarias de producción de bienes y prestación de servicios que son propias del sector público.

Los bienes y servicios clasificados en esta partida tienen una vida prevista inferior a un año, por lo que no forman parte de los bienes duraderos.

Gasto de capital: Comprende las erogaciones no recuperables para la adquisición o producción de bienes duraderos, destinados a un uso intensivo en el proceso de producción durante un largo período de tiempo. Estos gastos implican aumentos en los activos, mejoras en los ya existentes y la prolongación de su vida útil, a fin de incrementar la capacidad productiva o de servicio de las instituciones públicas. Incluye los gastos por concepto de remuneraciones, compra de bienes y servicios asociados a la formación de capital, así como las transferencias de capital.

Gasto no recurrente: Egresos que no requieren presupuestarse todos los años, por ser de carácter extraordinario, originados en actividades, programas o proyectos de carácter temporal y que no forman parte de la actividad ordinaria de la entidad pública, ministerio u órgano.

Gasto presupuestario: Proyección de egresos por partidas, grupos de subpartidas y subpartidas por objeto del gasto, incluidas en el presupuesto de las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, debidamente aprobada de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Gasto presupuestario máximo: Monto del gasto presupuestario autorizado a las entidades cubiertas por el ámbito de la AP, que se establece de conformidad con lo dispuesto en las Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento vigentes.

Gasto recurrente: Egreso que requiere presupuestarse todos los años, al formar parte de la operatividad de la institución.

Grupo ocupacional: Conjunto de series relacionadas o complementarias, agrupadas bajo una denominación común y amplia que corresponde a determinada área ocupacional, a saber: servicios, técnico, profesional, administrativo, ejecutivo y superior.

Homologar: Equiparar la clasificación de las clases de puestos de un sistema de clasificación y valoración, diferente al que se utiliza en el Régimen de Servicio Civil, adquiriendo para todos los efectos posteriores una referencia específica con las clases anchas y genéricas de ese Régimen, debiendo ajustar el proceso para que coincida en cuanto a valoración y orientación general de requisitos académicos, legales y demás factores de clasificación.

Jerarca ejecutivo: Órgano unipersonal, subordinado al jerarca supremo, encargado de la operación y funcionamiento cotidiano de la Administración.

Jerarca supremo: Órgano superior o máxima autoridad que dirige la entidad pública, ministerio u órgano. Puede ser colegiado o unipersonal, según lo establezca la normativa vigente.

Jornales: Remuneraciones al personal no profesional que la institución contrata para que efectúe trabajos primordialmente de carácter manual, cuya retribución se establece por hora, día o a destajo.

Manual de cargos: Conjunto de descripciones y especificaciones de los cargos propios de una entidad pública, ministerio u órgano.

Manual institucional de clases de puestos: Conjunto de clases de puestos específicos de la entidad pública, ministerio u órgano, que ordena los procesos de trabajo en que participan los diferentes puestos de la organización.

Ministerio: Organización integrada por una pluralidad de dependencias, bajo la dirección político-administrativa de los ministros. Incluye a los órganos desconcentrados sin personalidad jurídica instrumental.

Ministro rector: Ministro que se encarga de dirigir, coordinar y velar por el acatamiento de las estrategias y políticas públicas de cada uno de los sectores, en que se integran y clasifican las entidades públicas, ministerios y órganos, según su competencia.

Modificación presupuestaria: Es toda aquella variación que se realice en los egresos presupuestados, que tiene por objeto disminuir o aumentar los diferentes conceptos de estos o incorporar otros que no habían sido considerados, sin que se altere el monto global del presupuesto aprobado.

Nivel de empleo: Cantidad de plazas autorizadas por la AP, incorporadas en los presupuestos de las entidades públicas, ministerios u órganos.

Nivel salarial: Código con que se identifica a cada uno de los salarios base que se determinan en forma ascendente en lo interno de las categorías salariales.

Órgano desconcentrado: Figura organizativa adscrita a un ministerio o a una entidad, a la que se le ha otorgado un nivel de desconcentración mínima o máxima, para ejecutar actividades específicas con el fin de lograr una mayor agilidad en su ejecución.

Plaza o puesto: Conjunto de actividades, deberes y responsabilidades, asignadas por una autoridad competente, para que sean realizadas por un funcionario durante la totalidad o una parte de la jornada de trabajo, para el cual existe el contenido presupuestario para su pago.

Presupuesto definitivo: Sumatoria del presupuesto ordinario, presupuestos extraordinarios y modificaciones presupuestarias al cierre del año económico.

Presupuesto extraordinario: Mecanismo que permite incorporar al presupuesto, los ingresos extraordinarios y los gastos correspondientes; registrar las disminuciones de ingresos y el efecto que dichos ajustes tienen en el presupuesto de egresos; asimismo, sustituir las fuentes de financiamiento previstas, sin que para ello se varíe el monto total de presupuesto previamente aprobado.

Presupuesto ordinario: Instrumento que expresa en términos financieros el plan anual operativo de cada institución, mediante la estimación de los ingresos probables y los egresos necesarios para cumplir con los objetivos y las metas de los programas presupuestarios establecidos.

Presupuesto por programas: Técnica presupuestaria que permite la asignación de recursos en categoría programáticas.

Programa presupuestario: Categoría programática de mayor nivel en el proceso de presupuesto. Es la unidad productiva, conformada por un conjunto de subprogramas,

actividades o proyectos afines, que conducen a uno o más productos finales para el cumplimiento de objetivos y metas.

Proyecto de inversión: Conjunto de obras de infraestructura, que incluye las acciones del sector público destinadas a la creación, ampliación o conservación de los bienes de capital del país. También contemplan los gastos de mantenimiento asociados a esos proyectos de inversión.

Puestos de cargos fijos: Plazas permanentes con que cuenta una entidad pública, ministerio u órgano, para el cumplimiento de sus objetivos.

Puestos de confianza de nivel superior: Plazas autorizadas y valoradas por la Autoridad Presupuestaria, que comprenden presidentes ejecutivos, gerentes, subgerentes, ministros, viceministros y directores, excluidos del Régimen de Servicio Civil.

Puestos de servicios especiales: Remuneración básica o salario base que se otorga al personal profesional, técnico o administrativo contratado para realizar trabajos de carácter especial y temporal, que mantienen una relación laboral por un período determinado.

Incluye las remuneraciones de los proyectos (operativos o de inversión) de carácter plurianual, de diversa naturaleza, que abarcan varios períodos presupuestarios hasta su finalización, así como lo dispuesto por otra normativa de rango legal.

El personal contratado por esta subpartida, debe sujetarse a subordinación jerárquica y al cumplimiento de un determinado horario de trabajo, por tanto, la retribución económica respectiva, se establece de acuerdo con la clasificación y valoración del régimen que corresponda.

Puesto ocupado en propiedad: Aquel que de conformidad con la normativa o regulaciones vigentes, está ocupado por plazo indefinido.

Puesto ocupado interinamente: Aquel que de conformidad con la normativa o regulaciones vigentes, está ocupado por un plazo definido.

Reasignación de puestos: Cambio en la clasificación de un puesto de cargos fijos que conlleva a un nivel salarial mayor, menor o igual, con motivo de haber experimentado una variación sustancial y permanente en sus tareas y niveles de responsabilidad.

Relación de puestos: Documento técnico legal que refleja la agrupación de todos los puestos ocupados y vacantes según clasificación, unidades administrativas y la asignación presupuestaria mensual y anual, correspondiente a los salarios base y pluses salariales legalmente establecidos.

Reestructuración organizacional: Proceso político, administrativo y técnico, dirigido al fortalecimiento de la gestión pública, que podría conllevar la modificación de unidades administrativas en cuanto a su gestión, normativa, tecnología, infraestructura, recursos

humanos y estructura de una entidad pública, ministerio u órgano desconcentrado del sector público.

Revaloración por ajuste técnico: Modificación salarial específica de una clase o grupo de estas, basada en razones técnico-jurídicas distintas a la de costo de vida.

Revaloración salarial: Modificación del salario de las clases de puestos por concepto de incrementos decretados por el Poder Ejecutivo.

Sector público: Conjunto de instituciones que realizan función de gobierno, son propiedad del gobierno o están bajo su control. Se divide en dos sectores mutuamente excluyentes: el Sector Público no Financiero y el Sector Público Financiero.

Sector público financiero: Incluye las instituciones dedicadas a la intermediación, movilización y distribución del ahorro del país, mediante la creación de activos financieros para ser transados por los agentes económicos. Sus fines específicos son: captar ahorros, conceder préstamos, proporcionar seguros, compra y venta de divisas y otros servicios financieros. Incluye además, las instituciones que ejercen funciones de autoridad monetaria, supervisión y control del sector financiero.

Contempla aquellos entes públicos no estatales con características similares al resto de las instituciones que conforman este grupo.

Sector público no financiero: Comprende las instituciones que realizan funciones económicas de gobierno como son la provisión de bienes y servicios fuera de mercado a la comunidad. Así como las empresas que realizan las actividades comerciales y productivas pertenecientes al gobierno o controladas por éste.

Se divide en dos subsectores Gobierno General y Empresas Públicas no Financieras

Superávit libre: Exceso de ingresos ejecutados sobre los gastos reales efectuados al final de un ejercicio presupuestario, que son de libre disponibilidad en cuanto al tipo de partida o subpartida que pueden financiar

Superávit específico: Es aquel excedente que por disposición normativa u operativa se encuentra comprometido para un fin específico y que puede ser utilizado en períodos subsiguientes. Dichos recursos no podrán utilizarse para establecer el superávit del período subsiguiente, ni pueden ser gravados de ninguna forma.

Ubicación por reestructuración: Ubicar a los ocupantes de los puestos en la nueva clasificación, originada por la variación del Manual de Clases Anchas o en los manuales de la institución (de clases y de cargos), siempre que ocurran variaciones fundamentales en estos instrumentos. Tiene los mismos efectos de una reasignación.

Vacante: Puesto en el que no existe persona nombrada para el desempeñando de sus deberes y responsabilidades, sea interina o en propiedad.

Valoración: Proceso mediante el cual se asignan las remuneraciones a las clases de puestos, tomando en consideración el estudio de los factores de clasificación, los índices de costo de vida, encuestas de salarios y otros elementos de juicio de uso condicionado.

“Artículo 2º-Las entidades públicas y sus órganos desconcentrados presentarán a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria, en adelante STAP, a más tardar el 30 de setiembre de cada año, copia de sus presupuestos tanto por objeto del gasto como por clasificación económica, por programas y a nivel consolidado, para el siguiente ejercicio económico, bajo la modalidad de Presupuesto por Programas.

Los presupuestos extraordinarios y modificaciones presupuestarias, se remitirán a la STAP tanto por objeto del gasto como por clasificación económica en la misma fecha en que se presenten a la Contraloría General de la República, en adelante CGR, para su información, verificación del cumplimiento de las directrices vigentes y la emisión del respectivo dictamen cuando corresponda, de conformidad con la normativa vigente. En caso de que los documentos presupuestarios no requieran aprobación de la CGR, los remitirán a la STAP a más tardar 10 días hábiles después de que haya sido aprobado por el jerarca supremo.

En caso de que la CGR apruebe parcialmente los documentos presupuestarios, las entidades públicas y sus órganos desconcentrados deberán remitir a la STAP dichos documentos ajustados.

Las entidades públicas financieras no bancarias y sus órganos desconcentrados deberán remitir a la STAP solo por objeto del gasto, el desglose y justificación de las partidas, grupos de subpartidas y otros conceptos que se requieran de los diversos documentos presupuestarios”.

“Artículo 4º-Las entidades públicas y sus órganos desconcentrados, en acatamiento de lo señalado en el artículo 57 de la Ley N° 8131, presentarán cada año a la STAP en formato digital con firma digital o en documento físico, por objeto de gasto y clasificación económica la siguiente información acumulada, en la fecha que se detalla:

Tipo de información:	Fecha:
Liquidación presupuestaria del año anterior	16 de febrero
Ejecución presupuestaria I trimestre	22 de abril
Ejecución presupuestaria II trimestre	22 de julio
Ejecución presupuestaria III trimestre	22 de octubre
Ejecución presupuestaria IV trimestre	22 de enero

Para el caso de las entidades públicas financieras no bancarias, deberán remitir la información anterior solo por objeto de gasto, en las fechas establecidas”.

“Artículo 5º-En concordancia con las Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento, las entidades públicas y sus

órganos desconcentrados, remitirán a la STAP, dentro de los 15 días naturales después de finalizado el mes, lo siguiente:

. Flujo de caja mensual detallando los ingresos corrientes y de capital, las erogaciones correspondientes a cada uno de los rubros de gasto corriente, el gasto de capital y la concesión neta de préstamos, así como un desglose del financiamiento interno y externo.

. Totalidad de la cartera de títulos valores con excepción de las entidades y sus órganos desconcentrados que se encuentren en Caja Única del Estado, detallando, la institución emisora, clase de título, monto en colones, monto en dólares o en otras monedas extranjeras, plazo, fechas de emisión y vencimiento, tasa de interés, montos generados y el destino a mediano y largo plazo; incluyendo las inversiones financieras para respaldar garantías judiciales y otras cauciones ordenadas por el Poder Judicial, para lo cual presentarán la documentación judicial probatoria correspondiente. Asimismo, deberán informar sobre los recursos orientados hacia cartas de crédito y garantías requeridas.

. Conciliaciones Bancarias y saldos en Caja Única, identificando las cuentas que corresponden a garantías de proveedores”.

“Artículo 9º-En caso de producirse variaciones hacia clasificaciones de menor nivel salarial que la original, producto de la aplicación de un nuevo manual institucional de clases o un cambio al vigente, reasignaciones, u homologaciones, la administración activa deberá cumplir con lo siguiente:

El funcionario podrá continuar en el desempeño de sus actividades hasta por un período máximo de seis meses, dentro del cual podrá ser trasladado a otro puesto de igual clase a la del puesto que venía desempeñando antes de producirse la variación, o bien ser promovido a otro puesto si reuniere los requisitos para ocuparlo.

Al concluir los seis meses, en caso de que el funcionario aceptare el descenso, tendrá derecho a una indemnización correspondiente a un mes por cada año de servicios prestados, en la proporción correspondiente al monto de la reducción de su salario total.”

Artículo 2º—Este Decreto se encuentra disponible en la página electrónica del Ministerio de Hacienda en la siguiente dirección: <http://www.hacienda.go.cr/contenido/12553-directrices-y-procedimientos-presupuestarios-y-salariales>

Artículo 3º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los once días del mes de marzo del año dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Hacienda, Rodrigo Chaves R.
—1 vez.—Exonerado.—(D42259 - IN2020449850).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

JUNTA DIRECTIVA

APROBACIÓN DE LA INCOPORACIÓN DE UN TRANSITORIO SEGUNDO AL MODELO DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y FACULTADES DE ADJUDICACIÓN DE LA CCSS VIGENTE (MÓDICO, APROBADO POR LA JUNTA DIRECTIVA EN EL ARTICULO 7° DE LA SESION 8339, CELEBRADA EL 16 DE ABRIL EL AÑO 2009).

La Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el artículo 1° de la Sesión N° 9089, celebrada el 30 de marzo de 2020, aprobó la incorporación de un Transitorio Segundo al Modelo de Distribución de Competencias y Facultades de Adjudicación de la CCSS vigente (MODICO, aprobado por la Junta Directiva en el artículo 7° de la sesión 8339, celebrada el 16 de abril del año 2009), cuyo texto dirá:

ARTÍCULO 1°:

Por consiguiente, conocido el oficio N° GIT-0368-2020, de fecha 23 de marzo de 2020, que firma el Ing. Granados Soto, Gerente a.i. de Infraestructura y Tecnologías que, en adelante se transcribe:

“Para decisión de la estimable Junta Directiva, en el marco de la emergencia nacional por COVID-19, la necesidad de tomar acciones institucionales expeditas, eficientes y eficaces, se propone la emisión de un Transitorio Segundo al Modelo de Distribución de Competencias y Facultades de Adjudicación (MODICO), el cual sería temporal, y que dotaría las Gerencias Institucionales de una mayor agilidad y velocidad en la adjudicación de contrataciones públicas de bienes y servicios necesarios para abastecer en el contexto de la pandemia. Lo anterior de la siguiente manera:

(...)

POR TANTO:

Considerando la Emergencia Nacional por COVID-19, teniendo la necesidad de tomar acciones institucionales expeditas, eficientes y eficaces, así como lo indicado en el oficio GIT-0368-2020, se requiere la adopción de un Transitorio Segundo al Modelo de

Distribución de Competencias y Facultades de Adjudicación de la CCSS vigente (MODICO), el cual sería temporal, y que dotaría a las Gerencias Institucionales de una mayor agilidad y velocidad en la adjudicación de contrataciones públicas de bienes y servicios necesarios para abastecer en el contexto de la pandemia. Por lo tanto, la Junta Directiva ACUERDA:

Incorpórese un Transitorio Segundo al Modelo de Distribución de Competencias y Facultades de Adjudicación de la CCSS vigente (MODICO, aprobado por la Junta Directiva en el artículo 7° de la sesión 8339, celebrada el 16 de abril del año 2009), cuyo texto dirá:

“TRANSITORIO SEGUNDO: *En el marco de la emergencia nacional por la pandemia de COVID-19, de manera temporal se faculta a las Gerencias de Logística y a la Gerencia de Infraestructura y Tecnologías para que las mismas puedan adjudicar procedimientos de contratación administrativa de bienes y servicios relacionados con la atención de la emergencia nacional y sus posibles efectos, por un monto desde 500 mil dólares (\$500.000,00) y hasta por 5 millones de dólares (\$ 5.000.000,00) contando con el aval de la Gerencia General. La Junta Directiva adjudicará aquellos compras superiores a 5 millones de dólares (\$ 5.000.000,00). La Gerencia General, con apoyo de la Gerencia de Logística, deberán presentar Informes quincenales a la Junta Directiva y a la Auditoría Interna con el detalle de las compras efectuadas que supere el millon de dólares, para lo cual se deberán documentar todas las acciones de control interno así como la razonabilidad de los precios en los expedientes. La Junta Directiva dispondrá en el momento oportuno el cese de los efectos de este transitorio. Dado el estado de emergencia, este transitorio rige a partir de su adopción por parte de la Junta Directiva. Publíquese en Webmaster y en Diario La Gaceta.”.*

ACUERDO FIRME”

Ing.Carolina Arguedas Vargas, Secretaria a.í.—1 vez.—Exonerado.—(IN2020449831).